

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES VI

Caracas, jueves 7 de abril de 2016

Número 40.881

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.293, mediante el cual se autoriza la creación de una Empresa Mixta del Estado bajo la forma de Compañía Anónima, la cual se denominará Complejo Industrial Tiuna I, C.A., adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Vicealmirante Celsa Sirley Bautista Ontiveros, como Agregado Militar, Naval y Aéreo, a la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en el Reino de Bélgica y en el Reino de los Países Bajos.

#### BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Convenio Cambiario N° 36, mediante el cual se dictan las Normas que Regulan las Operaciones en Divisas efectuadas por prestadores de servicios turísticos que operen Turismo Receptivo, así como los pagos de mercancías destinadas a la Venta a Pasajeros.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Julio César Villasmil Navarro, Director General de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación, adscrita al Despacho de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se continúa con el Proceso de Liquidación y Supresión de la Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica (CENIT), por un lapso de tres (03) meses, que comprende desde el 01 de abril de 2016 hasta el 30 de junio de 2016, ambas fechas inclusive.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Anthoni Camilo Torres Martínez, como Presidente Encargado de la Junta Liquidadora de la Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica (CENIT).

Resoluciones mediante las cuales se reconoce los Títulos de Licenciados en las áreas que en ellas se especifican, a los ciudadanos y a la ciudadana que en ellas se mencionan, otorgados por las Universidades que en ellas se establecen.

#### CNTI

Providencia mediante la cual se delega en los ciudadanos que en ella se indican, las atribuciones que en ella se señalan, y la firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

#### FONACIT

Providencia mediante la cual se delega en la Presidencia del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), las atribuciones que en ella se mencionan.

#### FUNDACITE CARABOBO

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones, con carácter permanente, de esta Fundación en el estado Carabobo, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Providencia mediante la cual se crea con carácter permanente el Comité de Licitaciones de esta Fundación en el estado Carabobo, integrado por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Albert Andrés Guanipa Anton, Subdirector de Apoyo Administrativo, Planificación y Control de Gestión, de este Organismo.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se constituye, con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, como Directores de las Direcciones Estadales que en ellas se especifican, de este Ministerio.

#### CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resoluciones mediante las cuales cesa la intervención de las Contralorías de los estados que en ellas se mencionan, y se designa a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se establecen, como Contralores Provisionales.

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.293

04 de abril de 2016

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 226 y 236, numerales 2 y 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con los artículos 46 y 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 16, 103, 107 y 118 *ejusdem*, en Consejo de Ministros,

#### CONSIDERANDO

Que es deber del Gobierno Nacional promover la creación de empresas del Estado que se ajusten al nuevo modelo de gestión,

conforme a las directrices y políticas esenciales de la Revolución Bolivariana, siempre en aras de garantizar el mayor bienestar colectivo,

#### CONSIDERANDO

Que el Estado debe garantizar un modelo económico productivo ecosocialista, basado en una relación armónica entre el hombre y la naturaleza, haciendo el uso racional y el aprovechamiento óptimo de los recursos naturales, respetando sus ciclos y procesos esenciales, preservando y consolidando la soberanía sobre los recursos naturales estratégicos, que permitan incrementar el desarrollo de las tecnologías propias de nuestra industria militar, con el fin de asegurar la defensa, autonomía y soberanía en el espacio aéreo, naval y terrestre de la Nación,

#### CONSIDERANDO

Que conforme al Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, es deber del Estado fortalecer e impulsar el desarrollo de proyectos en áreas prioritarias, teniendo la Fuerza Armada Nacional Bolivariana el deber de fortalecer su propia doctrina y tecnología, adecuando la industria militar a las necesidades del pueblo venezolano, derivada de nuestra realidad geoestratégica, para potenciar y profundizar en el desarrollo integral de la Nación, preservando y consolidando la soberanía sobre los recursos naturales estratégicos; consolidando a la República Bolivariana de Venezuela como potencia energética mundial, en aras de generar la suprema felicidad de nuestro pueblo, así como de las bases materiales para la profundización del socialismo bolivariano,

#### CONSIDERANDO

Que el eje Económico Productivo del Plan Sucre II, contempla la promoción y desarrollo de la industria militar, de los bienes e insumos y de la gestión administrativa y financiera de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de acuerdo a las necesidades de la Defensa Integral de la Nación, incorporándola a los procesos de purificación, filtración y tratamiento de agua mineral, con el objeto de propiciar su crecimiento y coadyuvar al fortalecimiento de la Nación.

#### DECRETO

**Artículo 1°.** Se autoriza la creación de una Empresa Mixta del Estado bajo la forma de Compañía Anónima, la cual se denominará "**COMPLEJO INDUSTRIAL TIUNA I, C.A.**", adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Defensa y que funcionará como empresa matriz; en tal condición, tendrá la tenencia y representación de las acciones de la República en las empresas del Estado y en las empresas Mixtas que le sean asignadas por el Ejecutivo Nacional cuando para el funcionamiento de éstas se requiera una vinculación entre ellas, o sean creadas con la finalidad del desarrollo de actividades específicas relacionadas con el objeto de dicha empresa.

**Artículo 2°.** La Compañía Anónima "**COMPLEJO INDUSTRIAL TIUNA I, C.A.**", tendrá como objeto social lo relativo al diseño, fabricación, industrialización, ensamblaje, comercialización, compra, venta, distribución, importación, exportación, prestación de servicios y, en general, la realización de cualesquiera tipos de actividades y negocios jurídicos lícitos respecto de, o relacionados con: Agua mineral y agua purificada apta para el consumo humano; productos textiles, ropa, calzado y accesorios para damas, caballeros y niños; artículos de piel; serigrafía; artefactos electrodomésticos, electrónicos, digitales, mecánicos, de audio y vídeo, computación, instalación de redes y equipos de oficina; muebles para el hogar y la oficina; equipos médico quirúrgicos; medicamentos y utensilios desechables para uso médico y sus similares; útiles y textos escolares y cualquier otro tipo de textos relacionados con la educación; juguetes y sus similares; equipos, insumos y utensilios de cocina; impresión, reproducción y afines; publicidad y propaganda; incluido todo tipo de actividades afines y conexas con las indicadas.

El objeto enunciado en el presente artículo y las actividades que la empresa mixta podrá desarrollar para su consecución serán desarrollados en su documento constitutivo y de estatutos sociales, tomado en consideración que la anterior enumeración es de carácter meramente enunciativo y no limitativo y, en consecuencia, la compañía podrá dedicarse a todo acto de libre y lícito comercio relacionado con su objeto, así como celebrar las alianzas con el sector público o privado y los contratos necesarios para el eficiente cumplimiento de dicho objeto.

**Artículo 3°.** La empresa mixta "**COMPLEJO INDUSTRIAL TIUNA I, C.A.**", tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, pudiendo establecer sucursales, agencias u oficinas en cualquier otro lugar, dentro y fuera de la República Bolivariana de Venezuela, previa autorización del órgano de adscripción y aprobación de la Asamblea de Accionistas, en cumplimiento de las formalidades legales correspondientes

**Artículo 4°.** La duración de la empresa mixta "**COMPLEJO INDUSTRIAL TIUNA I, C.A.**", será de CINCUENTA (50) años, contados a partir de la fecha de protocolización del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, pudiendo acordarse su prórroga por igual período; así como su intervención, supresión y liquidación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normativas aplicables.

**Artículo 5°.** Para el cumplimiento de su objeto, la empresa mixta "**COMPLEJO INDUSTRIAL TIUNA I, C.A.**", deberá seguir los lineamientos y políticas que dicte el Ejecutivo Nacional, a través de la Comisión Central de Planificación y del órgano de adscripción, conforme a la planificación centralizada y a la ley

**Artículo 6°.** El capital social de la empresa mixta "**COMPLEJO INDUSTRIAL TIUNA I, C.A.**", estará reflejado en el Acta Constitutiva de la empresa y será íntegramente suscrito y

pagado en un cincuenta y uno por ciento (51%) por la **COMPAÑÍA ANÓNIMA VENEZOLANA DE INDUSTRIAS MILITARES (CAVIM)** y el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante por el **GRUPO ATAHUALPA, C.A.**

En el documento constitutivo, o a través de las respectivas reformas a los estatutos de la empresa, la **COMPAÑÍA ANONIMA VENEZOLANA DE INDUSTRIAS MILITARES (CAVIM)** y el **GRUPO ATAHUALPA, C.A.**, acordarán las modalidades, condiciones, mecanismos y proporción de incorporación al capital social de la empresa mixta de los activos y demás derechos afectos al funcionamiento del complejo **"COMPLEJO INDUSTRIAL TIUNA I, C.A."**, previo el cumplimiento de todos los requisitos de ley.

**Artículo 7º.** La empresa mixta **"COMPLEJO INDUSTRIAL TIUNA I, C.A."**, percibirá los aportes financieros correspondientes para su funcionamiento, además de los ingresos propios generados por sus actividades y de donaciones de personas jurídicas de carácter público y privado, o de cualquier liberalidad de las previstas en el ordenamiento jurídico.

**Artículo 8º.** La Asamblea General de Accionistas ejercerá la suprema autoridad de la empresa mixta **"COMPLEJO INDUSTRIAL TIUNA I, C.A."**. Su administración y dirección estará a cargo de una Junta Directiva, integrada por un (01) Presidente, un (01) Vicepresidente y tres (03) Directores Principales, cada uno con su respectivo suplente, quien llenará sus faltas en la Junta Directiva, con iguales atribuciones y facultades que dicho principal.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa designará al Presidente o Presidenta de la sociedad y a dos (02) de los Directores de la Junta Directiva, con sus respectivos suplentes.

El Representante Legal de la Empresa **"GRUPO ATAHUALPA C.A"**, designará al Vicepresidente o Vicepresidenta de la compañía y a un (01) Director de la Junta Directiva, con su respectivo suplente.

**Artículo 9º.** La organización y funcionamiento de la empresa mixta del Estado **"COMPLEJO INDUSTRIAL TIUNA I, C.A."**, será determinada en su Acta Constitutiva Estatutaria, y en las reformas que de dicho instrumento se efectuaren.

**Artículo 10.** El Presidente de la empresa mixta **"COMPLEJO INDUSTRIAL TIUNA I, C.A."**, realizará los trámites requeridos para la elaboración e inscripción del Acta

Constitutiva Estatutaria por ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República. Asimismo, el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo previsto en el Artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Artículo 11.** El Ministro del Poder Popular para la Defensa, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

**Artículo 12.** Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de abril de dos mil dieciséis. Años: 205º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República y Primer Vicepresidente  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno  
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para Relaciones Exteriores y  
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía  
Política, Seguridad y Paz  
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Banca y Finanzas (L.S.)	RODOLFO MEDINA DEL RÍO	Refrendado El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación (L.S.)	RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Defensa (L.S.)	VLADIMIR PADRINO LÓPEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y Vicepresidente Sectorial para el Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones (L.S.)	JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Industria y Comercio, y Vicepresidente Sectorial de Economía (L.S.)	MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información (L.S.)	LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Turismo (L.S.)	MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ	Refrendado La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Movimientos Sociales y Vicepresidenta Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial (L.S.)	ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras (L.S.)	WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura (L.S.)	ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS
Refrendado La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana (L.S.)	LORENA FREITEZ MENDOZA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte (L.S.)	MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación (L.S.)	RODOLFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ	Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.)	LUISANA MELO SOLÓRZANO	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	GLADYS DEL VALLE REQUENA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo (L.S.)	OSWALDO EMILIO VERA ROJAS	Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)	MARÍA IRIS VARELA RANGEL
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda (L.S.)	MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas (L.S.)	LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas (L.S.)	ERNESTO JOSÉ PAÍVA SALAS	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica (L.S.)	LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería (L.S.)	EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ	Refrendado El Ministro de Estado para el Comercio Exterior e Inversión Internacional (L.S.)	JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA
		Refrendado El Ministro de Estado para la Nueva Frontera de Paz (L.S.)	GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA RELACIONES EXTERIORES**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DE LA MINISTRA

DM N° 023 - 1

205° / 157° / 17°

Caracas, 15 MAR 2016

**RESOLUCIÓN**

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Delcy Eloísa Rodríguez Gómez, designada mediante el Decreto N° 1.569, de fecha 26 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.569, fechada 26 de diciembre de 2014; y, según Decreto N° 2.181, del 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826, fechada 12 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en los artículos 7, 49, 52, 53, 54, 55 y 56, de la Ley de Servicio Exterior, aún vigentes por Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

**RESUELVE**

Aprobar la designación de la Vicealmirante **Celsa Sirley Bautista Ontiveros**, titular de la cédula de identidad N° V-5.678.953, como **Agregado Militar, Naval y Aéreo** a la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en el Reino de Bélgica; y, en el Reino de los Países Bajos; y, conforme lo dispone el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, a través de la Resolución N° 010467, de fecha 11 de julio de 2015. Estas funciones tendrán una duración de un (01) año contado a partir de la efectiva notificación a la parte interesada de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,  
  
**Delcy Eloísa Rodríguez Gómez**  
Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores  
Decreto N° 1.569 del 26/12/2014, G.O. N° 40.569, de igual fecha  
Decreto N° 2.181 del 06/01/2016, G.O. N° 40.826, del 12/01/2016

**BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**

**CONVENIO CAMBIARIO N° 36**

El Ejecutivo Nacional, representado por el ciudadano Rodolfo Medina Del Río, en su carácter de Ministro del Poder Popular para la Banca y Finanzas, autorizado por el Decreto N° 2.278 de fecha 21 de enero de 2003, por una parte; y por la otra, el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente, Nelson J. Merentes D., autorizado por el Directorio de ese Instituto en sesión N° 4.885 celebrada el 29 de marzo de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, 7, numerales 2), 5) y 7), 21, numerales 16) y 17), 34, 122 y 124 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela; y 3 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, han convenido dictar las siguientes:

**Normas que regulan las operaciones en divisas efectuadas por prestadores de servicios turísticos que operen turismo receptivo, así como los pagos de mercancías destinadas a la venta a pasajeros**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las presentes normas regulan lo relativo a las operaciones en divisas efectuadas por los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, transporte y de agencias de viajes y turismo que operen turismo receptivo en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo; así como los pagos de mercancías destinadas a la venta a pasajeros en los Almacenes Libres de Impuestos (Duty Free Shops).

**Artículo 2.** A los efectos del presente Convenio Cambiario, los términos que se señalan a continuación tendrán los significados siguientes:

a) Agencias de viajes y turismo: Personas jurídicas que se dedican a la organización, promoción, representación y comercialización de servicios turísticos dirigidos al turismo receptivo, que cumplan con los deberes formales establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y la normativa aplicable en la materia.

b) Prestador de servicios turísticos: toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades de prestación de servicios turísticos dentro del territorio nacional, de acuerdo con la normativa especial en materia turística.

c) Prestadores de servicios turísticos de alojamiento: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a la prestación de servicios de alojamiento que cumpla con los deberes formales establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y la normativa aplicable a los establecimientos de alojamiento turístico.

d) Prestadores de servicios turísticos de transporte: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a la prestación de servicios de transporte, cuyos vehículos, naves y aeronaves cumplan con el uso y las características apropiadas para el uso turístico, en función de la normativa que a tal efecto dicten los ministerios del poder popular con competencias en turismo y transporte terrestre, acuático y aéreo.

e) Turismo receptivo: actividades realizadas por un turista internacional o visitante no residente en la República Bolivariana de Venezuela, como parte de un viaje turístico, entendido por tal todo desplazamiento de una persona a un lugar fuera de su lugar de residencia habitual, desde el momento de su salida hasta su regreso.

f) Turista internacional: toda persona natural que viaje y pernocte fuera del país de su residencia habitual, por más de una noche y menos de seis (6) meses, con fines de esparcimiento y recreación, beneficiándose de alguno de los servicios prestados por los integrantes del sistema turístico nacional y cuya visita no sea remunerada en el lugar visitado.

g) Visitante: toda persona natural que mantenga residencia en el extranjero e ingrese a territorio venezolano y permanezca en él por más de una (1) noche y menos de un (1) año, por razones de negocio, ocio y otras motivaciones que no sea la de ser empleado o recibir una remuneración por una entidad residente en el país.

**Artículo 3.** Los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, transporte y las agencias de viajes y turismo a los que hace referencia el presente Convenio Cambiario, deberán estar debidamente autorizados para operar por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de turismo, así como cumplir cabalmente con sus deberes formales y con el pago de los tributos establecidos asociados al ejercicio de la actividad turística.

**Capítulo II  
De las operaciones en divisas de los prestadores de servicios turísticos de alojamiento**

**Artículo 4.** Se autoriza a los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, categorizados al menos como cuatro (4) estrellas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de turismo o que se encuentren ubicados en zonas de interés turístico independientemente de su categorización, y a aquellos pertenecientes a la Red de Hoteles de Venezolana de Turismo (VENETUR), S.A., para suscribir con las instituciones bancarias, acuerdos operativos como corresponsales no bancarios que les permita efectuar operaciones de adquisición de divisas en moneda nacional que tengan por objeto la compra de billetes extranjeros a visitantes no residentes y turistas que hayan contratado sus servicios de alojamiento, a fin de que éstos dispongan de moneda nacional para su disfrute en el país.

Las operaciones de compra de divisas a que se refiere el presente artículo, se harán al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial vigente para la fecha de la respectiva operación, reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

**Parágrafo Único:** Los prestadores de servicios turísticos de alojamiento autorizados para realizar operaciones de compra de divisas conforme a lo establecido en el presente Convenio Cambiario, deberán anunciar a su clientela, el tipo de cambio de compra a que se refiere el presente artículo, mediante avisos públicos destinados a tal fin.

**Artículo 5.** Los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, deberán registrar el detalle de las operaciones de compra de divisas realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de este Convenio Cambiario, a los fines del seguimiento de las mismas, en la plataforma electrónica administrada por el Banco Central de Venezuela, previo a la ejecución de las operaciones de compraventa de divisas, en los términos previstos en la normativa que se dicte al efecto, conforme con lo establecido en la regulación de los mercados alternativos de divisas, contemplada en los Convenios Cambiarios.

**Artículo 6.** Los prestadores de servicios turísticos de alojamiento recibirán el pago de los servicios de alojamiento y otros servicios complementarios que

presten dentro de sus instalaciones a visitantes y turistas internacionales, únicamente en divisas, mediante el uso de tarjetas de débito o de crédito giradas contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera de sus clientes, o a través de transferencia a la cuenta en moneda extranjera abierta en el sistema financiero nacional.

Los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, quedan autorizados a retener y administrar de las divisas recibidas por este concepto, hasta el cuarenta por ciento (40%) del monto acreditado, debiendo venderse el remanente al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial vigente para la fecha de la respectiva operación, reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

**Parágrafo Primero:** En el caso de que el pago sea realizado mediante el uso de tarjetas de débito o de crédito, la institución que funja como Banco Adquirente del prestador del servicio turístico de alojamiento considerado como Negocio Afiliado en los términos previstos en la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 08-12-01 del 4 de diciembre de 2008, deberá proceder a acreditar el cuarenta por ciento (40%) del monto correspondiente de la operación en la cuenta en moneda extranjera abierta en el sistema financiero nacional por el Negocio Afiliado en el Banco Adquirente, previa deducción de la Tasa de Descuento o Comisión del Comercio que resulte aplicable; el remanente será vendido al Banco Central de Venezuela por el Banco Adquirente, al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial vigente para la fecha de la respectiva operación, reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%), debiendo abonarse el contravalor en bolívares producto de dicha operación en la cuenta en moneda nacional que mantenga el Negocio Afiliado en el Banco Adquirente. La liquidación de las posiciones a que se refiere el presente Parágrafo se hará dentro de los dos (2) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la operación.

**Parágrafo Segundo:** En el caso que el pago del servicio sea efectuado mediante transferencia, la venta de las divisas a que se contrae el primer aparte de este artículo se hará dentro de los dos (2) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la operación.

**Parágrafo Tercero:** Las divisas que conforme a lo dispuesto en el presente artículo se autoriza a retener y administrar a los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, deberán ser destinadas exclusivamente para realizar inversiones que le permitan mejorar sus capacidades para la atención del turismo receptivo, cubrir los gastos incurridos en virtud de su actividad turística, distintos a la deuda financiera salvo aquella contraída con bancos públicos bajo la normativa aplicable, lo que incluye los insumos necesarios para la prestación del servicio turístico, así como el conjunto de erogaciones realizadas en moneda extranjera relacionadas con su actividad productiva; y a los efectos de colocar oferta en los mercados alternativos de divisas.

### Capítulo III

#### De las operaciones en divisas de los prestadores de servicios turísticos de transporte

**Artículo 7.** Los prestadores de servicios turísticos de transporte definidos por los ministerios del poder popular con competencia en turismo y transporte terrestre, acuático y aéreo, recibirán el pago de los servicios de transporte que presten tanto en el país como desde el exterior a visitantes y turistas internacionales, únicamente en divisas. El pago realizado por este concepto por visitantes y turistas internacionales, podrá ser realizado únicamente mediante el uso de tarjetas de débito o de crédito giradas contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera de sus clientes, y a través de transferencias bancarias. Los prestadores de servicios turísticos de transporte a que se refiere el presente artículo, quedan autorizados a retener y administrar de las divisas recibidas de las agencias de viaje y turismo por este concepto, hasta el cuarenta por ciento (40%) del monto acreditado, debiendo venderse el remanente al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial vigente para la fecha de la respectiva operación, reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%), resultando aplicable el régimen dispuesto a estos mismos fines en el artículo 6 del presente Convenio Cambiario.

### Capítulo IV

#### De las operaciones en divisas de las agencias de viaje y turismo

**Artículo 8.** Las agencias de viaje y turismo únicamente podrán facturar y cobrar en divisas a los turistas, el costo total de los paquetes y servicios que vendan en el exterior para visitantes y turistas internacionales, debiendo pagar a los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, transporte y a los otros prestadores de servicios turísticos, con las divisas recibidas, los servicios comprendidos en el paquete turístico respectivo, a través de transferencia a la cuenta en moneda extranjera abierta en el sistema financiero nacional.

El pago realizado por este concepto por visitantes y turistas internacionales, podrá ser realizado únicamente mediante el uso de tarjetas de débito o de crédito giradas contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera de sus clientes, y a través de transferencias bancarias efectuadas por dichos visitantes y turistas a las cuentas en moneda extranjera que mantengan las agencias de viaje y turismo en el sistema financiero nacional, resultando aplicable el régimen dispuesto a estos mismos fines en el artículo 6 del presente Convenio Cambiario.

**Parágrafo Primero:** Los prestadores de servicios turísticos, de transporte y de alojamiento, quedan autorizados a retener y administrar de las divisas recibidas de las agencias de viaje y turismo por este concepto, hasta el cuarenta por ciento (40%) del monto acreditado, debiendo venderse el remanente al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial vigente para la fecha de la respectiva operación, reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%), resultando aplicable el régimen dispuesto a estos mismos fines en el artículo 6 del presente Convenio Cambiario.

**Parágrafo Segundo:** Las agencias de viaje y turismo podrán retener y administrar hasta el diez por ciento (10%) del saldo restante del pago recibido del visitante o turista Internacional, una vez aplicados los pagos a que se contrae este artículo, únicamente en cuentas en moneda extranjera en el sistema financiero nacional, y el remanente será de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, a través de un operador cambiario, el primer día hábil bancario siguiente a la acreditación del pago respectivo, al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial, vigente para la fecha de la respectiva operación, reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%), resultando aplicable el régimen dispuesto a estos mismos fines en el artículo 6 del presente Convenio Cambiario.

Las divisas que retengan y administren los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, las agencias de viajes y turismo, así como los prestadores de servicios turísticos, deberán ser empleadas únicamente a los fines que se indican en el Parágrafo Tercero del artículo 6 del presente Convenio Cambiario.

### Capítulo V

#### De los pagos de mercancías destinadas a la venta a pasajeros

**Artículo 9.** Los pagos de las mercancías nacionales y extranjeras destinadas exclusivamente para la venta a los pasajeros en tránsito en el país y a los que ingresen o egresen del territorio nacional, a través de las personas jurídicas constituidas como Almacenes Libres de Impuestos (Duty Free Shops), ubicadas en los puertos y aeropuertos internacionales, así como aquellas que funcionen a bordo de vehículos pertenecientes a líneas aéreas o marítimas de transportes de pasajeros que cubran rutas internacionales, se efectuarán en las divisas aceptadas al efecto por el Almacén respectivo, en efectivo o mediante el uso de tarjetas de débito o crédito giradas contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera de los compradores.

**Artículo 10.** Las personas jurídicas a que se refiere el artículo anterior, podrán retener y administrar hasta el cuarenta (40%) del ingreso que perciban en divisas en razón de las ventas de las mercancías efectuadas conforme a lo estipulado en el presente Convenio Cambiario, para realizar inversiones que les permitan mantener y mejorar su actividad comercial y sufragar sus gastos operativos en moneda extranjera. El resto de las divisas obtenidas serán vendidas al Banco Central de Venezuela quien las adquirirá al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial, vigente para la fecha de la respectiva operación, reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%), en los términos siguientes:

a) Cuando se trate de operaciones realizadas a través de terminales puntos de venta (TPV), la institución que funja como Banco Adquirente del Almacén Libre de Impuestos (Duty Free Shops), en los términos previstos en la Resolución N° 08-12-01 dictada por el Banco Central de Venezuela el 4 de diciembre de 2008, deberá proceder a acreditar el cuarenta por ciento (40%) del monto correspondiente de la operación en la cuenta en moneda extranjera abierta en el sistema financiero nacional por el Almacén Afiliado en el Banco Adquirente, previa deducción de la Tasa de Descuento o Comisión del Comercio que resulte aplicable, y el remanente será vendido al Banco Central de Venezuela por el Banco Adquirente, debiendo abonarse el contravalor en bolívares producto de dicha operación en la cuenta en moneda nacional que mantenga el Almacén Afiliado en el Banco Adquirente.

b) Cuando se trate de operaciones en efectivo, el cuarenta por ciento (40%) de las divisas recibidas deberán ser depositadas en la cuenta en moneda extranjera abierta en el sistema financiero nacional por el Almacén Afiliado en una institución bancaria del sector público, y el remanente deberá ser vendido al Banco Central de Venezuela a través de dicha entidad bancaria, con frecuencia semanal.

**Artículo 11.** Las personas jurídicas a que refiere el artículo 9 de este Convenio Cambiario, sólo podrán vender sus mercancías a quienes detenten la calidad de pasajeros, debidamente acreditados con su pasaporte, pase a bordo y/o pasaje respectivo.

### Capítulo VI Disposiciones comunes

**Artículo 12.** Los prestadores de servicios turísticos a que se contrae el presente Convenio Cambiario, deberán suministrar mensualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de turismo la información relativa a las operaciones realizadas en el marco de esta regulación.

Asimismo, los prestadores de servicios turísticos a que se contrae el presente Convenio Cambiario deberán registrar la data relacionada con las operaciones de compra de divisas efectuadas en el marco del presente instrumento normativo, en la plataforma tecnológica establecida y administrada por el Banco Central de Venezuela, para su seguimiento y control.

**Artículo 13.** El Banco Central de Venezuela, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de turismo, dictará resolución que regule lo concerniente a la supervisión del correcto funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos en el marco de las disposiciones contempladas en este Convenio Cambiario; ello, sin perjuicio de la intervención que al efecto este Instituto directamente realice, así como la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con el apoyo del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de turismo, a través de visitas e inspecciones, a los fines de constatar la correcta actuación de los prestadores de servicios turísticos de acuerdo con lo previsto en este Convenio Cambiario.

**Artículo 14.** El Ejecutivo Nacional, por órgano de la Administración Tributaria, podrá establecer los mecanismos que sean necesarios a los efectos de determinar la viabilidad de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) soportado por los turistas con ocasión del pago de los servicios a los que se contraen los Capítulos II, III y IV del presente Convenio Cambiario.

**Artículo 15.** El Banco Central de Venezuela en coordinación con el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), establecerán los mecanismos que estimen pertinentes que permitan el intercambio de información sobre el turismo receptivo en aras de garantizar el cabal cumplimiento de lo contemplado en el presente Convenio Cambiario.

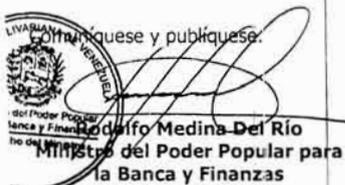
**Artículo 16.** Las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario deberán proceder a realizar los ajustes necesarios en sus sistemas informáticos, a efecto de garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Convenio Cambiario, así como atender con carácter preferencial las solicitudes dirigidas por los prestadores de servicios turísticos, destinadas a la canalización de los pagos por los servicios por estos prestados conforme a este Convenio Cambiario.

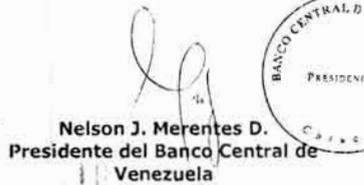
**Artículo 17.** Los operadores de servicios turísticos que directa o indirectamente realicen o faciliten la realización de alguna de las operaciones sujetas al régimen dispuesto en el presente Convenio Cambiario, con el objeto de eludir su cumplimiento, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

**Disposición final**

**Artículo 18.** El presente Convenio Cambiario entrará en vigencia el primer día hábil siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de 2016. Años 205º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.  
  
**Alfredo Medina Del Río**  
 Ministro del Poder Popular para la Banca y Finanzas

  
**Nelson J. Merentes D.**  
 Presidente del Banco Central de Venezuela

Refrendado:  
  
**Miguel Ángel Pérez Abad**  
 Vicepresidente Sectorial de Economía

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
 DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 04/04/2016

Nº 081

205º, 157º y 17º

**RESOLUCIÓN**

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial Nº 2.181, de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la

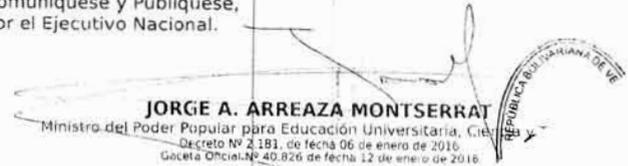
República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016; actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 78 numerales 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, y en los artículos 5 numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, este Despacho.

**RESUELVE**

**Artículo 1.-** Designar al ciudadano **JULIO CÉSAR VILLASMIL NAVARRO**, titular de la Cédula de Identidad Nº V.-14.304.979, como Director General de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación, adscrita al Despacho de este Ministerio.

**Artículo 2.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,  
 Por el Ejecutivo Nacional.

  
**JORGE A. ARREAZA MONTSERRAT**  
 Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
 Decreto Nº 2.181, de fecha 06 de enero de 2016  
 Gaceta Oficial Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
 DESPACHO DEL MINISTRO**

FECHA: 04/04/2016

Nº 082

205º, 157º y 17º

**RESOLUCIÓN**

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial Nº 2.181, de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016; actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 78 numerales 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto Nº 991 de fecha 20 de mayo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.416 de la misma fecha.

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto Nº 991 de fecha 20 de mayo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.416 de la misma fecha en su artículo 3, establece que el proceso de liquidación de la Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica (CENIT) estará a cargo de una Junta Liquidadora,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución Ministerial Nº 049, de fecha 16 de julio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.456 de fecha 17 de julio de 2014, se designó a la Junta Liquidadora de la Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica (CENIT); por el plazo de un (01) año contado a partir de la publicación de dicho nombramiento en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, prorrogable de ser necesario.

**CONSIDERANDO**

Que fenecido como ha sido el lapso otorgado, se hace necesario continuar con los trámites administrativos y presupuestarios requeridos para formalizar la transferencia de recursos a las instituciones que están asumiendo parte de las competencias que correspondían a la Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica (CENIT), este Despacho,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Continuar con el proceso de Liquidación y Supresión de la Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica

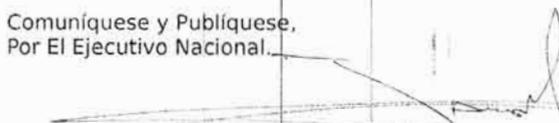
(CENIT), por un lapso de tres (03) meses, que comprende desde el 01 de abril de 2016 hasta el 30 de junio de 2016, ambas fechas inclusive.

**Artículo 2.** Los directores principales y suplentes de la Junta Liquidadora de la Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica (CENIT), designados mediante la Resolución Ministerial N° 049, de fecha 16 de julio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.456 de fecha 17 de julio de 2014, continuarán en el ejercicio de sus funciones en la prórroga aquí otorgada.

**Artículo 3.** Los directores principales y suplentes de la Junta Liquidadora de la Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica (CENIT), deberán rendir cuenta al Ministro o a la Ministra del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, de los actos realizados en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 7 del Decreto N° 991 de fecha 20 de mayo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.415 de la misma fecha, mediante el cual se ordena la Supresión y Liquidación de la Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica (CENIT).

**Artículo 4.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de abril de 2016.

Comuníquese y Publíquese,  
Por El Ejecutivo Nacional.

  
**JORGE A. ARREAZA MONTSERRAT**  
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
Decreto N° 2.181, de fecha 06 de enero de 2016  
Gaceta Oficial N° 40.826, de fecha 12 de enero de 2016

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
DESPACHO DEL MINISTRO**

FECHA: 04/04/2016

205º, 157º y 17º

Nº 083

**RESOLUCIÓN**

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826, de fecha 12 de enero de 2016, con lo establecido en el artículo 3 del Decreto de Supresión y Liquidación N° 991 de fecha 20 de mayo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.415 de la misma fecha, mediante el cual se ordena la Supresión y Liquidación de la Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica (CENIT), este Despacho,

**RESUELVE**

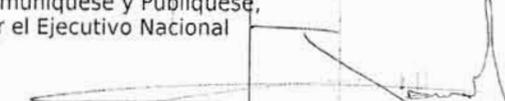
**Artículo 1.** Designar al ciudadano **ANTHONI CAMILO TORRES MARTÍNEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 14.585.056, como **Presidente Encargado** de la Junta Liquidadora de la Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica (CENIT).

**Artículo 2.** El ciudadano designado mediante la presente Resolución deberá rendir cuenta al Ministro o a la Ministra del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, de los actos realizados en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 8 del Decreto N° 991 de fecha 20 de mayo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.415 de la misma fecha, mediante el cual se ordena la Supresión y Liquidación de la Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica (CENIT).

**Artículo 3.** Se deroga parcialmente la Resolución N° 049 de fecha 16 de julio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.456 de fecha 17 de julio de 2014.

**Artículo 4.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional

  
**JORGE A. ARREAZA MONTSERRAT**  
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
Decreto N° 2.181, de fecha 06 de enero de 2016  
Gaceta Oficial N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
DESPACHO DEL MINISTRO**

FECHA: 01/04/2016

Nº 075

205º, 157º y 17º

**RESOLUCIÓN**

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto Presidencial N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016; los artículos 78.19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), suscrito en fecha 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276 de fecha 1º de octubre de 2009,

**CONSIDERANDO**

Que el reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional, constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA).

**CONSIDERANDO**

Que la Universidad de Ciencias Médicas de Pinar del Río de la República de Cuba, en fecha 7 de marzo de 2014, otorgó el Título de **LICENCIADO EN REHABILITACION EN SALUD** al ciudadano **ADALBERTO ELIAS MENDOZA RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-18.876.862, quedando Registrado en el Tomo II, Folio 93, N° 2667 del Registro de Títulos de la Secretaría General del Centro de Educación Superior,

**CONSIDERANDO**

Que el ciudadano **ADALBERTO ELIAS MENDOZA RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-18.876.862, presentó en fecha 4 de agosto de 2014, su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del Título, conforme a Dictamen N° 0200-2015 de fecha 19 de marzo de 2015,

**CONSIDERANDO**

Que se ha cumplido con las condiciones y procedimientos por los cuales se reconocerán los títulos o diplomas de nivel universitario, obtenidos por ciudadanas y ciudadanos venezolanos, en el marco de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), establecidos en la Resolución N° 0023 de fecha 05 de febrero de 2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.350 de fecha 06 de febrero de 2014,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Reconocer el Título de **LICENCIADO EN REHABILITACION EN SALUD**, otorgado por la Universidad de Ciencias Médicas de Pinar del Río de la República de Cuba, a el ciudadano **ADALBERTO ELIAS MENDOZA RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-18.876.862. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), el precitado ciudadano queda facultado para la continuación de estudios universitarios y para el ejercicio profesional.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE A. ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 01/04/2016 N° 076

205º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto Presidencial N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016; los artículos 78.19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), suscrito en fecha 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276 de fecha 1º de octubre de 2009,

CONSIDERANDO

Que el reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional, constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA),

CONSIDERANDO

Que la Universidad de Ciencias Pedagógicas "José Martí" de la República de Cuba, en fecha 18 de julio de 2014, otorgó el Título de LICENCIADO EN EDUCACIÓN BIOLOGÍA-GEOGRAFÍA al ciudadano LUIS ALFREDO QUINTERO RUIZ, titular de la cédula de identidad N° V-17.521.361,

CONSIDERANDO

Que el ciudadano LUIS ALFREDO QUINTERO RUIZ, titular de la cédula de identidad N° V-17.521.361, presentó en fecha 27 de julio de 2014, su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del Título, conforme a Dictamen N° 0201-2015 de fecha 19 de marzo de 2015,

CONSIDERANDO

Que se ha cumplido con las condiciones y procedimientos por los cuales se reconocerán los títulos o diplomas de nivel universitario, obtenidos por ciudadanas y ciudadanos venezolanos, en el marco de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), establecidos en la Resolución N° 0023 de fecha 05 de febrero de 2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.350 de fecha 06 de febrero de 2014,

RESUELVE

Artículo 1. Reconocer el Título de LICENCIADO EN EDUCACIÓN BIOLOGÍA-GEOGRAFÍA, otorgado por la Universidad de Ciencias Pedagógicas "José Martí" de la República de Cuba, a el ciudadano LUIS ALFREDO QUINTERO RUIZ, titular de la cédula de identidad N° V-17.521.361. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), el precitado ciudadano queda facultado para la continuación de estudios universitarios y para el ejercicio profesional.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE A. ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
Gaceta Oficial N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 01/04/2016 N° 079

205º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto Presidencial N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016; los artículos 78.19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), suscrito en fecha 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276 de fecha 1º de octubre de 2009,

CONSIDERANDO

Que el reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional, constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA),

CONSIDERANDO

Que la Universidad de Ciencias Médicas de Matanzas de la República de Cuba, en fecha 18 de febrero de 2015, otorgó el Título de LICENCIADA EN REHABILITACIÓN EN SALUD a la ciudadana DAILY CAROLINA CELIS MEDINA, titular de la cédula de identidad N° V-18.393.558, quedando Registrado en el Tomo 2, Folio 043, N° 9640 del Registro de Títulos de la Secretaría General del Centro de Educación Superior,

CONSIDERANDO

Que la ciudadana DAILY CAROLINA CELIS MEDINA, titular de la cédula de identidad N° V-18.393.558, presentó en fecha 22 de julio de 2015, su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del Título, conforme a Dictamen N° DIC-CRSCRT0002-2016 de fecha 11 de marzo de 2016,

CONSIDERANDO

Que se ha cumplido con las condiciones y procedimientos por los cuales se reconocerán los títulos o diplomas de nivel universitario, obtenidos por ciudadanas y ciudadanos venezolanos, en el marco de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), establecidos en la Resolución N° 0023 de fecha 05 de febrero de 2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.350 de fecha 06 de febrero de 2014,

RESUELVE

Artículo 1. Reconocer el Título de LICENCIADA EN REHABILITACIÓN EN SALUD, otorgado por la Universidad de Ciencias Médicas de Matanzas de la República de Cuba, a la ciudadana DAILY CAROLINA CELIS MEDINA, titular de la cédula de identidad N° V-18.393.558. En consecuencia, de conformidad con lo

establecido en el artículo 5 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), la precitada ciudadana queda facultada para la continuación de estudios universitarios y para el ejercicio profesional.

**Artículo 2.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y  
Publíquese.

**JORGE A. ARREAZA MONTESSERRAT**  
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria,  
Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016,  
Gaceta Oficial N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN  
UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
CENTRO NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN

PAD No. 002-16

205°, 157° y 17°

FECHA: 14/03/2016

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Consejo Directivo del Centro Nacional de Tecnologías de Información (CNTI) en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 13 y el numeral 8 del artículo 14 de los Estatutos de la Asociación, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Controlaría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el punto 4.3.6 del Manual de Normas de Control Interno Sobre un Modelo Genérico de la Administración Central y Descentralizada Funcionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

DECIDE

**PRIMERO:** Delegar en el ciudadano **KENNY RAÚL OSSA MÚNERA**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.807.055**, en su condición de Presidente del Centro Nacional de Tecnologías de Información (CNTI), las atribuciones, la celebración de actos y la firma de los documentos que a continuación se especifican:

1. Ordenar y aprobar los compromisos presupuestarios y financieros, gastos y pagos de la Asociación ante terceros hasta treinta y cinco mil Unidades Tributarias (35.000 UT).
2. Adjudicar los contratos excluidos de la aplicación de las modalidades de selección de contratistas a que hace referencia la Ley de Contrataciones Públicas cuyos montos no excedan las treinta y cinco mil Unidades Tributarias (35.000 UT).
3. Aprobar el inicio, la adjudicación, suspensión, terminación o la declaratoria de desierto de las Consultas de Precios y los Concursos Cerrados para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras hasta treinta y cinco mil Unidades Tributarias (35.000 UT).
4. Aprobar el inicio, la adjudicación, suspensión, terminación o la declaratoria de desierto de los Concursos Abiertos para la adquisición de bienes y la prestación de servicios hasta treinta y cinco mil Unidades Tributarias (35.000 UT).
5. Aprobar las Contrataciones Directas para la adquisición de bienes y prestación de servicios hasta treinta y cinco mil Unidades Tributarias (35.000 UT).
6. La suscripción del acto motivado mediante el cual se justifique la procedencia de las Contrataciones Directas.
7. Las invitaciones a presentar ofertas en las Consultas de Precios y los Concursos Cerrados, los llamados a participar en los Concursos abiertos y la suscripción de cualquier acto derivado de la aplicación de las referidas modalidades de selección de contratistas.
8. La notificación de los diversos actos administrativos que deriven de la aplicación de los procedimientos de selección de contratistas establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas.
9. La aprobación de las variaciones del presupuesto y precios en los términos previstos en la Ley de Contrataciones Públicas.
10. Autorizar las modificaciones a los contratos derivados de las Consultas de Precios, Concursos Cerrados y Contrataciones Directas, así como a los contratos excluidos de la aplicación de las modalidades de selección de contratistas a que hace referencia la Ley de Contrataciones Públicas.
11. La suscripción del acto motivado de justificación adicional para proceder por concurso cerrado independientemente del monto de la contratación.
12. La aprobación de la ampliación de los lapsos de las modalidades de contratación establecidas en la ley de Contrataciones Públicas, así como la suscripción del respectivo acto motivado.

13. Aprobar la modificación de los pliegos de condiciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

**SEGUNDO:** Delegar en el ciudadano **GERARDO MORA GUTIÉRREZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.117.119**, en su condición de Director Ejecutivo del Centro Nacional de Tecnologías de Información (CNTI), las atribuciones que a continuación se especifican:

1. Ordenar y aprobar los compromisos presupuestarios y financieros, gastos y pagos de la Asociación ante terceros hasta veinticinco mil Unidades Tributarias (25.000 UT).
2. Adjudicar los contratos excluidos de la aplicación de las modalidades de selección de contratistas a que hace referencia la Ley de Contrataciones Públicas cuyos montos no excedan las veinticinco mil Unidades Tributarias (25.000 UT).
3. Aprobar el inicio, la adjudicación, suspensión, terminación o la declaratoria de desierto de las Consultas de Precios y Concursos Cerrados para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras hasta veinticinco mil Unidades Tributarias (25.000 UT).
4. Aprobar Contrataciones Directas hasta veinte mil Unidades Tributarias (20.000 UT) cuando se trate de suministros de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras para las cuales se hayan aplicado la modalidad de consulta de precios y la misma haya sido declarada desierta, así como suscribir el respectivo acto motivado.
5. Las invitaciones a presentar ofertas en las Consultas de Precios y los Concursos Cerrados y la suscripción de cualquier acto derivado de la aplicación de las referidas modalidades de selección de contratistas.
6. La notificación de los diversos actos administrativos que deriven de la aplicación de los procedimientos de selección de contratistas establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas.
7. Aprobar la modificación de los pliegos de condiciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.
8. Autorizar las modificaciones a los contratos derivados de las Consultas de Precios y los Concursos Cerrados, así como a los contratos excluidos de la aplicación de las modalidades de selección de contratistas a que hace referencia la Ley de Contrataciones Públicas, cuyos montos no excedan las veinticinco mil Unidades Tributarias (25.000 UT).

**TERCERO:** Delegar en el ciudadano **WILLIAMS ACOSTA MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad **V-6.368.859**, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas del Centro Nacional de Tecnologías de Información (CNTI), la atribución que a continuación se especifica:

1. Ordenar y aprobar los compromisos presupuestarios y financieros, gastos y pagos de la Asociación ante terceros hasta diez mil Unidades Tributarias (10.000 UT).
2. Adjudicar los contratos excluidos de la aplicación de las modalidades de selección de contratistas a que hace referencia la Ley de Contrataciones Públicas cuyos montos no excedan las diez mil Unidades Tributarias (10.000 UT).
3. Aprobar el inicio, la adjudicación, suspensión, terminación o la declaratoria de desierto de las Consultas de Precios para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras hasta diez mil Unidades Tributarias (10.000 UT).
4. Las invitaciones a presentar ofertas en las Consultas de Precios cuyos montos no excedan las diez mil Unidades Tributarias (10.000 UT) y la suscripción de cualquier acto derivado de la aplicación de la referida modalidad de selección de contratistas.
5. La notificación de los diversos actos administrativos que deriven de la aplicación de las Consultas de Precios cuyos montos no excedan las diez mil Unidades Tributarias (10.000 UT).
6. Aprobar la modificación de los pliegos de condiciones de las Consultas de Precios cuyos montos no excedan las diez mil Unidades Tributarias (10.000 UT), de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

**CUARTO:** Los ciudadanos antes identificados presentarán cada seis (6) meses al Consejo Directivo del Centro Nacional de Tecnologías de Información (CNTI), una relación detallada de los actos y documentos que hubieren firmado en virtud de la presente delegación.

Los actos administrativos que se adopten en virtud de la presente delegación, deberán indicar expresamente esta circunstancia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**QUINTO:** Se deroga la Providencia Administrativa N° 001-15 de fecha 07 de octubre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.844 de fecha 5 de febrero de 2016.

**SEXTO:** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

**KENNY RAÚL OSSA MÚNERA**  
Presidente del CNTI

Según Resolución N° 002 de fecha 25 de febrero de 2016,  
publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de  
Venezuela N° 40.857 de fecha 26 de febrero de 2016

**LEOMAR ALFONSO VILLEGAS CASTILLO**  
Representante del Ministerio del Poder  
Popular para Educación Universitaria,  
Ciencia y Tecnología

Según Resolución N° 528 de fecha 08/02/2015, publicada en la  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 40.701 de fecha 13/02/2015

**LINIOSKA DEL CARMEN LÓPEZ RUÍZ**  
Representante de los trabajadores y trabajadoras del CNTI

Según Acta N° ERT/001-16 de fecha 11 de marzo de 2016



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACION  
UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGIA  
FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION  
(FONACIT)**

Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y  
17° de la Revolución Bolivariana

Caracas, 15 de febrero de 2016

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 015-001

**DIRECTORIO  
DEL FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION  
(FONACIT)**

El Directorio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), en su Reunión Ordinaria N° 02 de fecha 15 de febrero de 2016 actuando de conformidad con la Resolución N° 418 de fecha 07 de mayo de 2015, emanada del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia, y Tecnología, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.662 de fecha 18 de mayo de 2015, en ejercicio de su potestad organizatoria y de reglamentación interna y en virtud de lo establecido en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014 en concordancia con los artículos 52 y 53 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, publicados en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.149 de fecha 18 de noviembre de 2014, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 de fecha 19 de noviembre de 2014, y el artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**CONSIDERANDO**

Que por mandato constitucional y legal, la Administración Pública debe estar al servicio del Pueblo y su actividad debe fundamentarse en los principios de legalidad, honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad; y que en razón a tales mandatos la Ley prevé los mecanismos tales como la descentralización y la delegación para hacer efectivos tales principios,



**CONSIDERANDO**

Que la celeridad, eficacia y eficiencia en la operatividad y funcionalidad de los órganos y unidades del FONACIT son fundamentales; y que se basan en estos principios para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos,

**CONSIDERANDO**

Que el Directorio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), es el órgano de mayor jerarquía administrativa de este instituto público, al cual corresponde su dirección y organización, así como el ejercicio de la potestad organizatoria y de reglamentación interna, reconocida a los entes públicos bajo la forma de instituto autónomo,

**RESUELVE**

**Artículo 1.-** Delegar en la Presidencia del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), las siguientes atribuciones:

**I.- En materia de financiamiento, ejecución, seguimiento y control de planes, programas y proyectos científicos, tecnológicos de innovación y sus aplicaciones, y de formación de talento:**

- a) Aprobar el desembolso de los recursos para financiamiento de planes, programas y proyectos científicos, tecnológicos, de innovación y sus aplicaciones, así como de formación de talento. No obstante, los financiamientos otorgados en el ejercicio de esta competencia, cuyo monto sea superior a las Cien Mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.), deberán ser informados al Directorio del FONACIT.
- b) Aprobar el desembolso de los recursos para incrementos o aportes adicionales a los financiamientos otorgados, así como aprobar el pago de gastos asociados a los programas y proyectos financiados, y cuyos montos no hayan sido determinados previamente en el financiamiento inicial. No obstante, los incrementos o aportes adicionales otorgados en ejercicio de esta competencia, cuyo monto sea superior a las Cincuenta Mil Unidades Tributarias (50.000 U.T.), deberán ser informados al Directorio del FONACIT.
- c) Aprobar y suscribir la celebración de contratos, en los que participe el FONACIT para el cumplimiento de su objeto.

d) Aprobar y suscribir las rescisiones y resoluciones de contratos y convenios en los que participe el FONACIT.

e) Aprobar y autorizar cualquier modificación en los términos y condiciones inicialmente establecidos en los contratos de financiamiento otorgados y convenios suscritos por el FONACIT.

f) Suspender los financiamientos otorgados por el FONACIT a los beneficiarios cuando se dé inicio a procedimientos administrativos sancionatorios.

g) Autorizar la publicación y divulgación de los resultados logrados mediante la ejecución de proyectos científicos, tecnológicos, de innovación, transferencia y sus aplicaciones, así como tesis y trabajos de grado, financiados por FONACIT.

h) Aprobar los Informes Finales de los proyectos financiados por el FONACIT, previa evaluación y dictamen por parte de la Gerencia con competencia en la materia, o a través de los cuerpos asesores que ésta designe.

i) Definir las estrategias y programas de promoción de sus actividades en las diversas regiones del país y evaluar periódicamente sus resultados.

j) Aprobar el informe anual de actividades que debe presentar el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) al Ejecutivo Nacional.

k) Dictar y aprobar los reglamentos internos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

l) Elevar ante la autoridad nacional con competencia en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación y sus aplicaciones, las recomendaciones que juzgue necesarias para cumplir con sus funciones.

m) Designar los responsables del pago del aporte, en calidad de agentes de retención o percepción.

**II.-En materia de Personal:**

a) Designar y remover a los Gerentes, Coordinadores, y Jefes de Unidades y demás titulares de cargos de libre nombramiento y remoción de las distintas Unidades u Oficinas del FONACIT, así como aprobar las encargadurías para tales cargos.

b) Realizar el nombramiento de los funcionarios públicos en los cargos de carrera, de conformidad con la normativa que regule la materia.

c) Autorizar las promociones de los funcionarios públicos en la escala de cargos.

d) Aceptar la renuncia de los funcionarios públicos que ostenten cargos de carrera y de libre nombramiento y remoción.

e) Aprobar los traslados, comisiones de servicio y permisos no remunerados de los funcionarios públicos adscritos al FONACIT.

f) Aprobar la realización de los trámites y procedimientos para el otorgamiento de jubilaciones y pensiones del personal adscrito al FONACIT.

g) Aprobar las solicitudes de vacaciones de los Gerentes del FONACIT.

h) Aprobar la contratación del personal empleado y obrero al servicio del FONACIT.

i) Acordar la suspensión laboral con goce de sueldo, de conformidad con la normativa que regula la materia.

j) Aprobar la participación del personal adscrito al FONACIT en cursos de formación, congresos, seminarios, foros y otros eventos que se realicen en el país o en el exterior.

**III.-En materia de Presupuesto**

a) Aprobar el plan operativo y el proyecto de presupuesto del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

b) Autorizar las modificaciones presupuestarias, según los montos, límites y conceptos requeridos por el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, conforme a los niveles de autorización contemplados en el Artículo 104.

**IV.-En materia de Procedimientos de Contratación:**

a) Contratar independientemente del monto la ejecución de obras, adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios, conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, con facultades plenas para dar inicio al procedimiento de contratación, suspender, declarar desierto, adjudicar, contratar, modificar y demás actos inherentes a estos, excepto en casos de contrataciones directas de conformidad con lo establecido en el mencionado Decreto y su Reglamento. No obstante, los actos llevados a cabo en ejercicio de esta competencia cuyo monto sea superior a las Cien Mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.) deberán ser informados al Directorio del FONACIT.

b) Aprobar la rescisión y resolución de contratos de adquisición de bienes, prestación de servicios, y ejecución de obras, previo cumplimiento de los supuestos establecidos en el contrato, y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativa aplicable.

c) Aprobar, suscribir y/o modificar en nombre del FONACIT, contratos de arrendamiento de muebles, contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles y contratos por honorarios profesionales.

d) Aprobar y autorizar donaciones, hasta un monto máximo de Diez Mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.) para cada solicitud de conformidad con la normativa que regule la materia.

#### V.- En materia de Procedimientos Administrativos:

a) Iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios y dictar las sanciones que correspondan de acuerdo con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (LOCTI), así como, el cierre de Proyectos con criterios jurídicos.

b) Declarar la prescripción de las acciones para imponer sanciones a los responsables y/o adjudicatarios de financiamientos otorgados por el FONACIT, previa verificación en cada caso, de los dispositivos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (LOCTI) y la normativa aplicable.

c) Notificar a los interesados las decisiones tomadas.

#### VI.- En materia Judiciales y Extrajudiciales:

a) Aprobar y suscribir Convenios de Pago derivados del incumplimiento de los financiamientos otorgados por el FONACIT, así como sus respectivos finiquitos.

b) Aprobar y suscribir Convenios de Pago con los sujetos obligados en virtud del incumplimiento de la obligación de aporte establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (LOCTI).

c) Firmar los documentos que tengan por objeto la liberación de toda clase de garantías reales y/o personales que hayan sido constituidas por cualquier persona natural y/o jurídica con el objeto de respaldar el cumplimiento de las obligaciones contractuales legales y/o reglamentarias derivadas del otorgamiento de financiamientos por parte del FONACIT.

**Artículo 2:** Autorizar gastos y movilizar fondos, sin límite de monto. No obstante, los actos llevados en ejercicio de esta autorización que exceden las Ciento Cincuenta Mil Unidades Tributarias (150.000 U.T.), deberán ser informados al Directorio del FONACIT trimestralmente.

**Artículo 3:** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Directorio y deroga la Providencia Administrativa N° 015-001 de fecha 18 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776 del 28 de octubre de 2015.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Artículo 4:** Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Comuníquese y Publíquese

Guillermo Barreto Esnal  
Presidente (E)

FIRMA DE LOS MIEMBROS PRESENTES

Principal

Suplente

Jesús E. Marcano A.

Frank J. Ekmeiro C.

Mildred Plaza

Aurora del V. Angarita C.

Georalexandra Díaz

Thais Bravo Colina

Andrés E. Ruiz A.

Isaly J. Matheus Spindola

Alberto José Quintero

Isidro R. Ramirez N.

Danián M. López Murga

Gloria G. Carvalho K.

Considerado en Reunión N° 02, Ordinaria

De Directorio del FONACIT

De Fecha: 15-02-2016



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA,  
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA DEL  
ESTADO CARABOBO

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nro. 002-2015

Valencia, 05 de octubre de 2015

15° Federación, 205° Independencia, y 17° de la Revolución

Quien suscribe **Dr. Dany de Cecchis**, titular de la cédula de identidad Nro. **V-7.149.603**, Presidente de la **Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Carabobo (Fundacite Carabobo)**, organismo inicialmente tutelado por el Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología (anteriormente CONICIT), creado mediante Decreto Nro. 1760, de fecha 01 de agosto de 1991, publicado en Gaceta Oficial Nro. 34.769, de fecha 05 de agosto de 1991, y en lo sucesivo adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, de conformidad con el Decreto 1.226, Gaceta Oficial Nro. 40.489 de fecha 03 de septiembre del año 2014 y cuya acta constitutiva y estatutos fueron registrados ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Distrito Valencia del estado Carabobo (hoy oficina de Registro Público del Primer Circuito del Municipio Valencia del estado Carabobo), bajo el Nro. 32, Folios 1 al 11, Protocolo. 1º, Tomo 33, de fecha 26 de marzo de 1993, siendo la última modificación de sus estatutos protocolizada por ante la Notaría Pública Trigésimo Quinta del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 17 de octubre de 2007, bajo el Nro. 08, Tomo 156, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Cláusula Vigésima Segunda de los Estatutos de la Fundación, en concordancia con lo acordado en Sesión de Junta Directiva Nro. 130, de fecha 05 de octubre de 2015, y conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas publicado en Gaceta Oficial Nro. 6.154 extraordinaria, Decreto Nro. 1.399 de fecha 13 de noviembre de 2014, y el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas Decreto Nro. 6.708, publicado en Gaceta Oficial Nro. 39.181 de fecha 19 de mayo del año 2009, aunado a las normas establecidas en el Decreto Nro 1.424 con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014 y según lo establecido en los artículos 14, 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de fecha 01 de Julio del año 1981, publicada en Gaceta Oficial Nro. 2.818 Extraordinaria.

#### CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas tiene como finalidad preservar el Patrimonio Público, fortalecer la Soberanía, desarrollar la capacidad productiva y asegurar la transparencia de las actuaciones de los contratantes.

#### CONSIDERANDO

Que para atender a la especialidad, cantidad y complejidad de las obras a ejecutar, la adquisición de Bienes y la Prestación de Servicios, es necesaria la Constitución de una o varias Comisiones de Contrataciones.

#### CONSIDERANDO

Que las normas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, le otorgan la facultad a las máximas autoridades de los órganos y entes del Sector Público para la creación y conformación de las Comisiones de Contrataciones.

#### DECIDE

**Artículo 1:** Constituir con carácter permanente la Comisión de Contrataciones de Fundacite Carabobo, competente para conocer, iniciar y sustanciar los procedimientos de selección de contratistas, para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

**Artículo 2:** La Comisión de Contrataciones estará integrada por los siguientes funcionarios de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, quienes serán solidariamente responsables con la máxima autoridad, por las recomendaciones que se presenten y sean aprobadas, en representación de las Áreas Jurídica, Técnica y Económico Financiera, quienes tendrán las Atribuciones conferidas en el Artículo 15 del Decreto con Rango, Valor, y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	C.I	MIEMBROS SUPLENTE	C.I
JURÍDICA	Kimberly Ojeda	V-22.406.965	Jesús Fortuna	V-9.874.482
ECONÓMICO FINANCIERA	Anny Belisario	V-10.227.371	Albert Guanipa	V-11.745.549
TÉCNICA	Zoraya Rodríguez	V-7.142.784	Merby's Correa	V-18.240.501

**Aprobado en Sesión de Junta Directiva de fecha cinco (5) de octubre de 2015. Acta Nro 130**

Las faltas absolutas, temporales o accidentales de los miembros principales serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

**Artículo 3:** Se designan como **Secretario Principal** de la Comisión de Contrataciones al ciudadano **Joel Reyes**, titular de la Cédula de Identidad **Nro. V-14.251.035** y **Secretario Suplente** al ciudadano **Mauro Santoyo**, titular de la Cédula de Identidad **Nro. V-15.642.568**, quienes tendrán derecho a voz, más no a voto, en las deliberaciones de la Comisión y serán los encargados de:

1. Convocar a los miembros de la Comisión de Contrataciones a las reuniones que se programen para tratar asuntos relacionados con los procedimientos de contratación a efectuarse así como coordinar los actos públicos que se celebren.
2. Coordinar y conducir los actos de la comisión, elaborar las actas correspondientes a cada reunión que celebre la comisión de Contrataciones, así como llevar el control de asistencia.
3. Consolidar el informe de calificación y recomendación, y en el caso de procedimientos de selección de concurso abierto, deberá llevar el registro de las personas jurídicas que retiren los pliegos de contratación.
4. Apoyar en la elaboración de los pliegos de condiciones, modificaciones y aclaratorias, preparar la documentación a ser emitida por la Comisión de Contrataciones y suscribirla cuando así haya sido facultado.
5. Mantener el archivo de los expedientes manejados por la Comisión, llevar el control registro y custodia de los expedientes de Contrataciones Públicas.
6. Tramitar las solicitudes de copia de documentos que forman parte de los expedientes de Contrataciones.
7. Recibir la Correspondencia externa e interna dirigida a la Comisión de Contrataciones.
8. Elaborar las notificaciones de los actos que se dicten en virtud de los procedimientos llevados a cabo por la Comisión de Contrataciones, así como redactar los proyectos del llamado a participar en concurso abierto, los pliegos de condiciones y gestionar lo concerniente a su publicación cuando sea el caso.
9. Presentar los Proyectos de Pliegos y notificaciones a la revisión de la Comisión de Contrataciones.
10. Apoyar a los miembros de la Comisión en las actividades que le son encomendadas.
11. Certificar las copias de los documentos originales que reposan en los archivos de la Comisión
12. Informar al Servicio Nacional de Contrataciones sobre el desarrollo de los procesos de contratación en los cuales participe, y cualquier otra que le sea asignada por la máxima autoridad del contratante o su normativa interna.

**Artículo 4:** La Comisión de Contrataciones de Fundacite Carabobo, será competente para conocer, iniciar y sustanciar los procedimientos de contrataciones relacionados con la selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios distintos a los laborales y profesionales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

**Artículo 5:** La Comisión de Contrataciones de Fundacite Carabobo se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de los Miembros Principales que representen las tres áreas o de los respectivos suplentes en caso de ausencias de los Titulares; y sus decisiones y recomendaciones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

**Artículo 6:** Los miembros de la Comisión de Contrataciones de Fundacite Carabobo, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones de la Comisión, deberán guardar debida reserva de la documentación presentada, así como los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión del procedimiento.

**Artículo 7:** La comisión de Contrataciones podrá requerir la participación en calidad de observadores, con derecho a voz pero no a voto, de representantes de la unidad requirente, según la naturaleza y complejidad de la contratación de la cual se trate, así como incorporar a los asesores que considere necesarios para aquellos procesos que así lo ameriten, quienes serán designados al inicio del proceso de contratación.

**Artículo 8:** La Contraloría General de la República, podrá designar, cuando lo estime conveniente, representantes para que actúen como Observadores, en los procedimientos de contratación, con derecho a voz y sin derecho a voto.

**Artículo 9:** La Comisión de Contrataciones podrá designar un equipo técnico de trabajo para analizar las ofertas recibidas en los procedimientos de selección de Contratistas iniciados, el cual debe presentar un informe con los resultados y recomendaciones, a los fines de la adjudicación del contrato correspondiente. La designación de técnicos, peritos y asesores dependerá de la complejidad de la contratación que se efectúe.

**Artículo 10:** La Comisión de Contrataciones de Fundacite Carabobo se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de los Miembros Principales o de los respectivos suplentes en caso de ausencia del titular y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

**Artículo 11:** Los miembros y los representantes que conformen las Comisiones de Contrataciones, deben inhibirse del conocimiento de los asuntos cuya competencia les atribuye la Ley de Contrataciones Públicas, cuando:

1. Personalmente o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés en el procedimiento.
2. Tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en el procedimiento.
3. Hayan intervenido como testigos o peritos en el procedimiento en que participan, o si como funcionarios hubieren manifestado previamente su opinión en el mismo, de modo que pudieran prejuzgar la resolución del asunto, o, tratándose de un recurso administrativo, que hubieren resuelto o intervenido en la decisión del acto que se impugna. Quedan a salvo los casos de revocación de oficio y de la decisión del recurso de reconsideración.

**Artículo 12:** Los Miembros de la Comisión de Contrataciones de Fundacite Carabobo, los Observadores, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones de la comisión, deberán guardar debida reserva de la documentación presentada, así como los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen en ocasión del procedimiento.

**Artículo 13:** El miembro de la Comisión de Contrataciones que disienta de alguna decisión, lo manifestará en el mismo acto, y deberá en un (1) día hábil siguiente, consignar por escrito las razones de su disenso, que se anexarán al expediente.

**Artículo 14:** La Comisión de Contrataciones de Fundacite Carabobo, deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás Normativas que regulen la materia.

**Artículo 15:** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



**Dr. Dany De Cecchis**  
 Presidente Unidad Territorial Carabobo  
 Gaceta Oficial 40.443, de fecha 30/06/14

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA,  
 CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
 FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA DEL  
 ESTADO CARABOBO

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nro. 003-2015

Valencia, 05 de octubre de 2015

157° Federación, 205° Independencia, y 17° de la Revolución

Quien suscribe **Dr. Dany De Cecchis**, titular de la cédula de identidad **Nro. V-7.149.603**, Presidente de la **Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del estado Carabobo (Fundacite Carabobo)**, organismo inicialmente tutelado por el Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología (anteriormente CONICIT), creado mediante Decreto Nro. 1760, de fecha 01 de agosto de 1991, publicado en Gaceta Oficial Nro. 34.769, de fecha 05 de agosto de 1991, y en lo sucesivo adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, de conformidad con el Decreto 1.226, Gaceta Oficial Nro. 40.489 de fecha 03 de septiembre del año 2014 y cuya acta constitutiva y estatutos fueron registrados ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Distrito Valencia del estado Carabobo (hoy oficina de Registro Público del Primer Circuito del Municipio Valencia del estado Carabobo), bajo el Nro. 32, Folios 1 al 11, Protocolo 1º, Tomo 33, de fecha 26 de marzo de 1993, siendo la última modificación de sus estatutos protocolizada por ante la Notaría Pública Trigésimo Quinta del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 17 de octubre de 2007, bajo el Nro. 08, Tomo 156, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la **Clausula Vigésima Segunda** de los Estatutos de la Fundación, en concordancia con lo acordado en Sesión de Junta Directiva Nro. 130, de fecha 05 de octubre de 2015, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 numeral 13 del Decreto Nro. 1.407 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6.155 de fecha 19 de noviembre del año 2014, en concordancia con el artículo 4 y 5 de las normas Generales sobre Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos, publicado en Gaceta Oficial Nro. 40.054 de fecha 20 de noviembre del año 2012, aunado a las normas 14, 17, 72 establecidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de fecha 1 de Julio año 1981, Gaceta Oficial Nro. 2.818 Extraordinaria.

**CONSIDERANDO**

Que la enajenación de los Bienes Públicos que no fueren necesarios para el cumplimiento de sus finalidades y los que hubiesen sido desincorporados por obsolescencia o deterioro, se registrará por el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, así como las normas generales sobre licitación para la venta y permuta de Bienes Públicos.

**CONSIDERANDO**

Que las normas generales sobre licitación para la venta y permuta de los Bienes Públicos, le otorgan la facultad a las máximas autoridades de los órganos y entes del Sector Público para la creación y conformación del respectivo Comité de Licitaciones.

**DECIDE**

**Artículo 1:** Se crea con carácter permanente el Comité de Licitaciones de Fundacite Carabobo, competente para la enajenación de los Bienes Públicos de su propiedad, que no fueren necesarios para el cumplimiento de sus finalidades y los que hubieren sido desincorporados por obsolescencia o deterioro.

**Artículo 2:** El Comité de Licitaciones de Fundacite Carabobo funcionará bajo los criterios de cooperación y colaboración entre las distintas ramas del Poder Público; fundamentándose en las normas, lineamientos, directrices y pautas técnicas dictadas por la Superintendencia de Bienes Públicos.

**Artículo 3:** El Comité de Licitaciones estará integrada por tres (3) empleados de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, designados de forma permanente en sesión de Junta Directiva, en representación de las Áreas Jurídica, Técnica y Económico Financiera, quienes serán solidariamente responsables con la Máxima Autoridad de la Fundación por las recomendaciones que presenten y sean aprobadas:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	C.I	MIEMBROS SUPLENTE	C.I
JURÍDICA	Kimberly Ojeda	V-22.406.965	Jesús Fortuna	V-9.874.482
ECONÓMICO FINANCIERA	Anny Belisario	V-10.227.371	Albert Guanipa	V-11.745.549
TÉCNICA	Zoraya Rodríguez	V-7.142.784	Merby Correa	V-18.240.501

Aprobado en Sesión de Junta Directiva de fecha cinco (5) de octubre de 2015. Acta Nro. 130.

Las faltas absolutas, temporales o accidentales de los Miembros Principales serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

**Artículo 4:** Se designan como **Secretario Principal** del Comité de Licitaciones al ciudadano Joel Reyes, titular de la Cédula de Identidad **Nro. V-14.251.035** y **Secretario Suplente** al ciudadano **Mauro Santoyo**, titular de la Cédula de Identidad **Nro. V-15.642.568** quienes tendrán derecho a voz, más no a voto, en las deliberaciones de la Comisión y serán los encargados de compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuese necesaria para la correcta actividad del Comité de Licitaciones Permanente en el ejercicio de sus funciones, levantar las actas de las reuniones y la apertura de sobres contentivos de manifestación de voluntad, de ofertas, así como realizar cualquier otra labor que les sea encomendada y relacionada con el Comité de Licitaciones Permanente.

**Artículo 5:** En cumplimiento del artículo 6 de las Normas Generales sobre licitación para la venta y permuta de Bienes Públicos, el Comité de Licitaciones tendrá las siguientes atribuciones:

1. Recibir, abrir y analizar, directa o indirectamente a través de un grupo evaluador interdisciplinario, los documentos relativos a la calificación de los oferentes; así como examinar, evaluar y comparar las ofertas recibidas, a cuyo efecto podrá designar grupos de evaluación interdisciplinarios o recomendar la contratación de asesoría externa especializada, en caso que la complejidad del objeto de la enajenación lo requiera.
2. Solicitar a la Máxima Autoridad de Fundacite Carabobo, la designación del sustituto respectivo, cuando se produzca la falta absoluta de algún miembro principal o suplente del comité.
3. Emitir recomendaciones sobre los asuntos sometidos a su consideración e incluidos en las agendas de reuniones.
4. Velar porque los procedimientos de enajenación se realicen de conformidad con lo establecido en la legislación que rige la materia y con la normativa interna de Fundacite Carabobo.
5. Considerar y emitir recomendación sobre el régimen legal aplicable, parámetros, ponderaciones y criterios de selección de oferentes y evaluación de ofertas.
6. Descalificar oferentes o rechazar ofertas, según el caso, que no cumplan con los requisitos o condiciones establecidas en el pliego de condiciones, o que sean inadecuadas a los fines del órgano o ente enajenante.
7. Determinar, visto el informe del grupo evaluador, las ofertas que en forma integral resulten más favorables a los intereses de Fundacite Carabobo; todo ello de conformidad con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, emitiendo la recomendación consiguiente.
8. Considerar y opinar acerca del acto motivado que se someta a la Máxima Autoridad de Fundacite Carabobo, para proceder al otorgamiento de la Buena Pro, en especial, las razones que justifican a el oferente seleccionado y las ventajas estratégicas operacionales o administrativas para dicha selección.
9. Decidir los recursos de reconsideración interpuestos por los oferentes en contra de las decisiones de descalificación para participar dentro de los procesos licitatorios, con la asesoría de la Consultoría Jurídica del órgano o ente enajenante y, de ser necesario, con el apoyo de un grupo interdisciplinario designado al efecto.
10. Conocer y recomendar las variaciones del precio base establecido para la enajenación de los bienes, en los casos de ley.
11. Presentar a la Máxima Autoridad, el informe de la gestión realizada con cierre al 31 de diciembre de cada año y al culminar las actividades como miembros del Comité de Licitaciones, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la designación del nuevo comité. Este informe debe ser presentado igualmente cuando se trate del cese de las funciones de alguno de sus miembros.
12. Cualquier otra que le señale la legislación aplicable y las normas internas de la Fundación.

**Artículo 6:** El Comité de Licitaciones realizará sus sesiones válidamente con la presencia de la mayoría simple de los miembros del Comité y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.

**Artículo 7:** La enajenación de los Bienes regulados por el Decreto con rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, podrá efectuarse a través de las siguientes modalidades de conformidad con el artículo 87 ejusdem:

1. Venta.
2. Permuta.
3. Dación en Pago.
4. Aporte del bien al capital social de sociedades mercantiles del Estado.
5. Donación.
6. Mediante otros tipos de operaciones legalmente permitidas.

**Artículo 8:** El Comité de Licitaciones evitará en los procesos de enajenación de Bienes Públicos, las personas que hayan sido declaradas en estado de atraso o quiebra o condenadas por delitos contra la propiedad o contra el Patrimonio Público, a los deudores morosos de obligaciones fiscales o con instituciones financieras públicas, ni aquellas que habiendo resultado favorecidos con la Buena Pro en un proceso licitatorio efectuado por el órgano o ente enajenante con anterioridad, hayan incumplido las condiciones, términos y plazos acordados en la respectiva oferta.

**Artículo 9:** Consignadas las ofertas, el Comité de Licitaciones examinará el contenido de cada sobre, dará lectura a lo esencial de las ofertas y dejará constancia en acta de cada una de ellas, de la presentación de los documentos exigidos y de las fallas, deficiencias y omisiones observadas.

**Artículo 10:** El Comité de Licitaciones examinará las ofertas y escogerá a su juicio la más ventajosa mediante informe razonado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la cual fueron consignadas las ofertas. La máxima autoridad del órgano o ente enajenante podrá prorrogar dicho lapso, a instancia del comité mediante acto motivado, por un lapso igual y por una sola vez, tomando en cuenta la complejidad del estudio de las ofertas.

**Artículo 11:** En cualquier momento, el Comité de Licitaciones podrá, de acuerdo a las normas que rigen el proceso de licitación, suspender, modificar o tomar decisiones que puedan variar las condiciones de la licitación.

**Artículo 12:** El miembro del comité que disienta de alguna decisión lo manifestará en el mismo acto, debiendo en el día hábil siguiente al mismo, consignar por escrito las razones de su disenso, que se anexarán al expediente del caso.

**Artículo 13:** Los miembros del Comité de Licitaciones deberán inhibirse del conocimiento de los asuntos cuya competencia se les atribuye en los casos siguientes:

1. Cuando personalmente, su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés personal en el proceso.
2. Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los oferentes.
3. Cuando hayan intervenido como testigos o peritos en el procedimiento en que participan, o si como funcionarios hubieren manifestado previamente su opinión en el mismo, de modo que pudieran prejuzgar la resolución del asunto, o, tratándose de un recurso administrativo, que hubieren resuelto o intervenido en la decisión del acto que se impugna. Quedan a salvo los casos de revocación de oficio y de la decisión del recurso de reconsideración.
4. Cuando tengan relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los oferentes.

**Artículo 14:** La Contraloría General de la República y la Unidad de Control Interno de Fundacite Carabobo, podrán designar representantes para que actúen como observadores, sin derecho a voto, en los procesos licitatorios referido en las presentes normas.

**Artículo 15:** Los miembros del Comité de Licitaciones y los observadores llamados a participar en sus deliberaciones, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones de los comités, deberán guardar debida reserva de la documentación presentada, así como de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión del procedimiento.

**Artículo 16:** El precio que servirá de base para la enajenación de los Bienes Públicos adscritos a los órganos y entes que conforman el sector público nacional, será determinado por la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, con base en los avalúos presentados y cualquier otro criterio válido a juicio de la comisión.

**Artículo 17:** Los avalúos de Bienes Públicos realizados con propósitos de enajenación, deberán ser efectuados por peritos de reconocida capacidad e idoneidad

técnica de acuerdo a su profesión y conocimientos prácticos en la materia objeto del avalúo y debidamente inscritos en el Registro de Peritos de la Superintendencia Nacional de Bienes Públicos.

**Artículo 18:** El Comité de Licitaciones elaborará un expediente a cada proceso licitatorio tomando en cuenta los siguientes documentos:

1. Solicitud de enajenación del bien, firmada y sellada por la Unidad encargada de la administración y custodia de los Bienes Públicos dentro del órgano o ente público.
2. Documento que autoriza el inicio del procedimiento, suscrito y sellado por la autoridad competente en materia de enajenación de bienes dentro del órgano o ente público.
3. Pliego de condiciones.
4. Actos motivados.
5. Copia de los avisos de llamado a los interesados.
6. Modificaciones o aclaratorias del Pliego de Condiciones, si las hubiere.
7. Acta de Recepción y apertura de las ofertas, firmada por todos los presentes en el acto.
8. Ofertas Recibidas.
9. Informe de Análisis y recomendación realizado por el Comité de Licitaciones o declaratoria desierta, según corresponda.
10. Documento de Buena Pro.
11. Notificación de Buena Pro con acuse de recibo al oferente beneficiado y a otros oferentes, si fuere el caso.
12. Contrato generado por la enajenación de los bienes.
13. Cualquier otro relacionado con el proceso.

**Artículo 19:** La máxima autoridad de Fundacite Carabobo solicitará previamente una autorización para la enajenación de los Bienes Públicos de su propiedad, sin que sea necesaria la autorización por parte de la Asamblea Nacional prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando fuere el caso; ni ninguna otra autorización, en los casos en que así se determine por razones estratégicas, de soberanía o de interés nacional.

Quando los bienes a enajenar fueren acciones u otros títulos valor, no serán necesarias las autorizaciones a que se refiere la ley en materia de mercados de valores.

**Artículo 20:** Las situaciones no previstas en la presente Providencia Administrativa, así como los procedimientos para la enajenación o desincorporación de Bienes Públicos, prohibiciones y sanciones se regirán conforme a lo establecido en el Decreto con Rango valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, y en las Normas Generales sobre licitación para la venta y permuta de Bienes Públicos y la Contraloría General de la República sobre los bienes de la Nación.

**Artículo 21:** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



**Dr. Dany De Cecchis**  
Presidente Unidad Territorial Carabobo  
Gaceta Oficial 40.443, de fecha 30/06/14

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA,  
CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA DEL  
ESTADO CARABOBO

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nro. 004-2015

Valencia, 01 de octubre de 2015

157° Federación, 205° Independencia, y 17° de la Revolución

Quien suscribe **Dr. Dany de Cecchis**, titular de la cédula de identidad Nro. V-7.149.603, Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la

**Tecnología del estado Carabobo (Fundacite Carabobo)**, organismo inicialmente tutelado por el Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología (anteriormente CONICIT), creado mediante Decreto Nro. 1760, de fecha 01 de Agosto de 1991, publicado en Gaceta Oficial Nro. 34.769, de fecha 05 de Agosto de 1991, y en lo sucesivo adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, de conformidad con el Decreto 1.226, Gaceta Oficial Nro. 40.489 de fecha 03 de septiembre del año 2014 y cuya Acta Constitutiva y Estatutos fueron registrados ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Distrito Valencia del estado Carabobo (hoy oficina de Registro Público del Primer Circuito del Municipio Valencia del estado Carabobo), bajo el Nro. 32, Folios 1 al 11, Protocolo 1º, Tomo 33, de fecha 26 de marzo de 1993, siendo la última modificación de sus estatutos protocolizada por ante la Notaría Pública Trigésimo Quinta del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 17 de octubre de 2007, bajo el Nro. 08, Tomo 156, en ejercicio de las atribuciones que confiere la Clausula Vigésima Segunda de los estatutos de la Fundación, y en concordancia con el artículo 5, numeral 10, artículo 6 numeral 1, del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en Gaceta Oficial Nº 6.154 Extraordinario, Decreto Nº 1.401 de fecha 13 de noviembre de 2014, y artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, aunado a las normas establecidas en el Decreto Nro 1.424 con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014 y según lo establecido en los artículo 14, 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de fecha 01 de Julio del año 1981, publicada en Gaceta Oficial Nro. 2.818 Extraordinaria.

#### DECIDE

**Artículo 1:** Designo al ciudadano **ALBERT ANDRÉS GUANIPA ANTON**, titular de la Cédula de Identidad **Nro. 11.745.549**, como **Subdirector de Apoyo Administrativo, Planificación y Control de Gestión**.

**Artículo 2:** Designo al mencionado funcionario, responsable de la Subdirección de Apoyo Administrativo, Planificación y Control de Gestión, para ejercer las siguientes competencias:

1. Coordinar todas las actividades administrativas de la fundación, que garanticen eficazmente el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en los planes de gestión institucional.
2. Asesorar técnicamente a la Junta Directiva en la Preparación del Plan Operativo Anual Institucional.
3. Coordinar y dirigir la elaboración y ejecución del presupuesto de recursos y egresos de la fundación.
4. Planear, programar, organizar, dirigir y controlar el desempeño de las labores de las unidades de la Subdirección de Apoyo Administrativo, Planificación y Control de Gestión de la Fundación.
5. Promover programas de excelencia y calidad, tendientes a incrementar la productividad de las unidades a su cargo.
6. Monitorear el cumplimiento de las metas y objetivos definidos en el Plan Operativo y en el Presupuesto Anual.
7. Genera documentos de base, que permite la evaluación de la gestión institucional.
8. Administrar y supervisar el cumplimiento de las funciones del personal administrativo.
9. Administrar el sistema de abastecimiento y programar con previsión los requerimientos de bienes y servicios para el óptimo cumplimiento de sus funciones.
10. Dirigir, coordinar y supervisar las funciones de contabilidad, recursos, egresos, patrimonio, adquisiciones y recursos humanos, asegurando que se ejerzan bajo el marco jurídico y normativo establecido.
11. Dirigir y supervisar la aplicación y actualización de los manuales de organización y procedimientos.
12. Dirigir, supervisar y contratar la adquisición de bienes y servicios y el uso o goce temporal de bienes, de acuerdo a las necesidades establecidas por las diferentes unidades, ajustándose al presupuesto asignado.

13. Analizar e interpretar el comportamiento de los estados financieros de la Fundación e informar y sugerir al Presidente (a) las medidas preventivas y correctivas pertinentes.
14. Dirigir y supervisar el registro detallado de los bienes muebles del Organismo.
15. Dirigir, asegurar y supervisar el uso adecuado de los bienes y propiedades de la Fundación, y verificar el control y actualización de los resguardos.
16. Presenta informes periódicos de las actividades realizadas de la Dirección bajo su responsabilidad, cuando le sea solicitada.
17. Cualquier otra responsabilidad que le sea encomendada por el Presidente (a), Junta Directiva o Director (a) Ejecutivo.

**Artículo 3:** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



**Dr. Dany De Cecchis**  
Presidente Unidad Territorial Carabobo  
Gaceta Oficial 40.443, de fecha 30/06/14

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO  
SOCIAL DE TRABAJO  
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29 de marzo de 2016

205º, 157º y 17º

Nº 9663

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, nombrado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.824 de fecha 08 de enero de 2016, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con el numeral 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009, dicta la presente,

#### RESOLUCIÓN

**Artículo 1.** Se constituye con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, la cual conocerá de las actividades relacionadas con la adquisición de bienes, prestación de servicios y la ejecución de obras, tal como lo dispone el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

**Artículo 2.** La Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo estará conformada por las ciudadanas y ciudadanos que se mencionan a continuación:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	CÉDULA	MIEMBROS SUPLENTE	CÉDULA
Económica Financiera	Sandra Coromoto Contreras Rodríguez	10.106.713	Yarelys N. Parra R.	13.873.029
Jurídica	Lidsay Maryori Medina Porras	10.149.778	Graciela Brito Silva	7.722.885
Técnica	José Ricardo Salinas Trejo	4.246.809	Isabel Georgia Betermini González	10.106.713

**Artículo 3.** Se designa a la ciudadana **ANA ISABEL MORENO GARCÍA**, titular de la cédula de identidad Nº **V-5.656.882**, como **SECRETARIA**, y al ciudadano **FIDEL ERNESTO LÓPEZ**, titular de

la cédula de identidad N° V-13.615.081, como SUPLENTE de la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, con derecho a voz más no a voto.

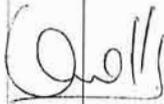
**Artículo 4.** La Comisión de Contrataciones tendrá los deberes y atribuciones que le confiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativa que regula la materia.

**Artículo 5.** La Comisión de Contrataciones deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones conferidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normas que regulen la materia.

**Artículo 6.** Se deroga la Resolución N° 9509 de fecha 08 de diciembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.814 de fecha 21 de diciembre de 2016.

**Artículo 7.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



**OSWALDO EMILIO VERA ROJAS**

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO  
Según Decreto Nro. 2.181 de fecha 06 de enero de 2016  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
No. 40.874 de fecha 08 de enero de 2016

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

DESPECHO DEL MINISTRO/CONSULTORÍA JURÍDICA  
RESOLUCIÓN N° 034 CARACAS, 7-04-2016

AÑOS 205°, 157° y 17°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5 numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 17, numeral 3 del Decreto N° 2.269 de fecha 09 de marzo de 2016, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional; y los artículos 3, 5 y 8 numeral 3 del Decreto Presidencial N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de fecha 06 de enero de 2016, Decreto reimpresso por fallas en los originales publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016; este Despacho Ministerial;

RESUELVE

**Artículo 1.** Designar al ciudadano **LUIS ALBERTO FERMÍN PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.615.914, en el cargo de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL YARACUAY**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas.

**Artículo 2.** El ciudadano **LUIS ALBERTO FERMÍN PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.615.914, en el cargo de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL YARACUAY**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas, actuará como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00031, con sede en San Felipe, estado Yaracuy, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**Artículo 3.** En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **LUIS ALBERTO FERMÍN PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.615.914, en el cargo de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL YARACUAY**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar, planificar y ejecutar con los estados y municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de vialidad, transporte terrestre, comunicaciones, así como sus servicios conexos con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Concertar con los estados y municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura vial, de

interés nacional, asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional y del ambiente.

3. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conecten las distintas regiones del estado que representan, en coordinación con los órganos y entes competentes en materia de planificación territorial, ambiente, ordenación del territorio, así como con los estados y municipios, cuando corresponda, a fin de asegurar su participación activa en la sociedad protagónica y socialista.
4. Tramitar por ante las dependencias competentes las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
5. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
6. Otorgar los permisos para efectuar los trabajos o eventos en las vías públicas.
7. Suscribir los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
8. Suscribir los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras Públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
9. Suscribir los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y los servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estatal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal de la Dirección Estatal a su cargo, a excepción de los Directores, jefe de División o Asesores.
11. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estatal a su cargo.
12. Suscribir la correspondencia destinada a las demás direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
13. Suscribir la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefax, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estatal a su cargo.

**Artículo 4.** Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Artículo 5.** Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

**Artículo 6.** El prenombrado ciudadano, deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

**Artículo 7.** El funcionario designado en el presente acto antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

**Artículo 8.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y publíquese,

**LUIS ALFREDO BRUCE NAVARRO**  
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

DESPECHO DEL MINISTRO/CONSULTORÍA JURÍDICA  
RESOLUCIÓN N° 035 CARACAS, 7 de abril 2016

AÑOS 205°, 157° y 17°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica

de la Administración Pública; artículos 5 numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 17, numeral 3 del Decreto N° 2.269 de fecha 09 de marzo de 2016, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional; y los artículos 3, 5 y 8 numeral 3 del Decreto Presidencial N° 2181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de fecha 06 de enero de 2016, Decreto reimpresso por fallas en los originales publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016; este Despacho Ministerial;

#### RESUELVE

**Artículo 1.** Designar al ciudadano **HENRY JHONN ATACHO MONASTERIO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.349.740, en el cargo de **DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN ESTADAL FALCÓN**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas.

**Artículo 2.** El ciudadano **HENRY JHONN ATACHO MONASTERIO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.349.740, en el cargo de **DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN ESTADAL FALCÓN**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas, actuará como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00019, con sede en Coro, estado Falcón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**Artículo 3.** En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **HENRY JHONN ATACHO MONASTERIO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.349.740, en el cargo de **DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN ESTADAL FALCÓN**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar, planificar y ejecutar con los estados y municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de vialidad, transporte terrestre, comunicaciones, así como sus servicios conexos con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Concertar con los estados y municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura vial, de interés nacional, asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional y del ambiente.
3. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conecten las distintas regiones del estado que representan, en coordinación con los órganos y entes competentes en materia de planificación territorial, ambiente, ordenación del territorio, así como con los estados y municipios, cuando corresponda, a fin de asegurar su participación activa en la sociedad protagónica y socialista.
4. Tramitar por ante las dependencias competentes las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
5. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
6. Otorgar los permisos para efectuar los trabajos o eventos en las vías públicas.
7. Suscribir los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización, igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de todos los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
8. Suscribir los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras Públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
9. Suscribir los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y los servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estadal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal de la Dirección Estadal a su cargo, a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.
11. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estadal a su cargo.
12. Suscribir la correspondencia destinada a las demás direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
13. Suscribir la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estadal a su cargo.

**Artículo 4.** Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Artículo 5.** Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

**Artículo 6.** El prenombrado ciudadano, deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

**Artículo 7.** El funcionario designado en el presente acto antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

**Artículo 8.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

205º, 157º y 17º

Caracas, 10 de marzo de 2016

RESOLUCIÓN

Nro. 01-00-000186

**MANUEL E. GALINDO B.**  
**Contralor General de la República**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 289 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 14, numeral 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

#### CONSIDERANDO

Que conforme lo previsto en el artículo 290 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, en su Objetivo General 2.4.1.2 señala que es fundamental desarrollar una batalla frontal contra las diversas formas de corrupción, fortaleciendo las instituciones del Estado, fomentando la participación protagónica del Poder Popular, promoviendo la transparencia y la automatización de la gestión pública, así como los mecanismos legales de sanción penal,

administrativa, civil y disciplinaria contra las lesiones o el manejo inadecuado de los fondos públicos.

**CONSIDERANDO**

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece en su artículo 4: "A los fines de esta Ley, se entiende por Sistema Nacional de Control Fiscal, el conjunto de órganos, estructuras, recursos y procesos que, integrados bajo la rectoría de la Contraloría General de la República, interactúan coordinadamente a fin de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos generales de los distintos entes y organismos sujetos a esta Ley, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública."

**CONSIDERANDO**

Que hasta la presente fecha la Contraloría del estado Apure se encuentra intervenida, sin embargo, los hechos que dieron lugar a su intervención han cesado, producto de las medidas y acciones correctivas desarrolladas por el Órgano de Control Externo que conllevaron a la corrección y subsanación de las debilidades encontradas de manera íntegra dentro de dicho Órgano.

**CONSIDERANDO**

Que durante el tiempo de la intervención producto de esas acciones y medidas correctivas, se subsanaron las desviaciones e inconsistencias administrativas detectadas, lo que logró una mayor eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión de control fiscal ejercida, y por otro lado, accesibilidad, uniformidad y modernidad de su administración, dando cumplimiento a los principios que fundamentan el Sistema Nacional de Control Fiscal y la Administración Pública, siendo alcanzados los objetivos planteados por la intervención que fue dictada.

**CONSIDERANDO**

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Derogatoria de la Ley para la Designación y Destitución del Contralor o Contralora de Estado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.217 de fecha 09 de julio del 2009, establecen que el Contralor General de la República, podrá designar provisionalmente a los contralores y contraloras de estados, hasta tanto se dicte el Reglamento correspondiente, siendo el caso que, hasta la presente fecha no han sido dictadas las indicadas normas sublegales, agregándose a lo anterior que, las causas que originaron la intervención de la Contraloría del estado Apure han cesado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Cesar la intervención de la Contraloría del estado Apure, por lo cual, a partir de la presente Resolución se designa a la ciudadana **SALOMÉ BARONI**, titular de la cédula de identidad Nro. **2.234.674**, como Contralora Provisional del estado Apure.

**SEGUNDO:** La Contralora designada tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

a) Ejercer las funciones de control establecidas en los artículos 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y las que las Leyes estatales le atribuyan.

b) Al décimo (10º) día hábil siguiente al vencimiento de cada mes, deberá presentar a la Contraloría General de la República, un informe pormenorizado de su gestión.

Dada en Caracas, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016). Año 205º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese,



*(Handwritten signature)*  
**MANUEL E. GALINDO B.**  
 Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

205º, 157º y 17º

Caracas, 10 de marzo de 2016

**RESOLUCIÓN**

**Nro. 01-00-000187**

**MANUEL E. GALINDO B.**  
 Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 289 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 14, numeral 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**CONSIDERANDO**

Que conforme lo previsto en el artículo 290 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo a las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de

Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, en su Objetivo General 2.4.1.2 señala que es fundamental desarrollar una batalla frontal contra las diversas formas de corrupción, fortaleciendo las instituciones del Estado, fomentando la participación protagónica del Poder Popular, promoviendo la transparencia y la automatización de la gestión pública, así como los mecanismos legales de sanción penal administrativa, civil y disciplinaria contra las lesiones o el manejo inadecuado de los fondos públicos.

#### CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece en su artículo 4: "A los fines de esta Ley, se entiende por Sistema Nacional de Control Fiscal, el conjunto de órganos, estructuras, recursos y procesos que, integrados bajo la rectoría de la Contraloría General de la República, interactúan coordinadamente a fin de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos generales de los distintos entes y organismos sujetos a esta Ley, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública."

#### CONSIDERANDO

Que hasta la presente fecha la Contraloría del estado Bolívar se encuentra intervenida, sin embargo, los hechos que dieron lugar a su intervención han cesado, producto de las medidas y acciones correctivas desarrolladas por el Órgano de Control Externo que conllevaron a la corrección y subsanación de las debilidades encontradas de manera íntegra dentro de dicho Órgano.

#### CONSIDERANDO

Que durante el tiempo de la intervención producto de esas acciones y medidas correctivas, se subsanaron las desviaciones e inconsistencias administrativas detectadas, lo que logró una mayor eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión de control fiscal ejercida, y por otro lado, accesibilidad, uniformidad y modernidad de su administración, dando cumplimiento a los principios que fundamentan el Sistema Nacional de Control Fiscal y la Administración Pública, siendo alcanzados los objetivos planteados por la intervención que fue dictada.

#### CONSIDERANDO

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Derogatoria de la Ley para la Designación y Destitución del Contralor o Contralora de Estado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.217 de fecha 09 de julio del 2009, establecen que el Contralor General de la República, podrá designar provisionalmente a los contralores y contraloras de estados, hasta tanto se dicte el Reglamento correspondiente, siendo el caso que, hasta la presente fecha no han sido dictadas las indicadas normas sublegales, agregándose a lo anterior que, las causas que originaron la intervención de la Contraloría del estado Bolívar han cesado.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Cesar la intervención de la Contraloría del estado Bolívar, por lo cual, a partir de la presente Resolución se designa a la ciudadana **GLINYS DEL CARMEN HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad Nro. **8.925.363**, como Contralora Provisional del estado Bolívar.

**SEGUNDO:** La Contralora designada tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

a) Ejercer las funciones de control establecidas en los artículos 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y las que las Leyes estatales le atribuyan.

b) Al décimo (10º) día hábil siguiente al vencimiento de cada mes, deberá presentar a la Contraloría General de la República, un informe pormenorizado de su gestión.

Dada en Caracas, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016). Año 205º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese,



**MANUEL E. GALINDO B.**

Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

205º, 157º y 17º

Caracas, 10 de marzo de 2016

RESOLUCIÓN

Nro. 01-00-000188

**MANUEL E. GALINDO B.**  
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 289 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 14, numeral 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**CONSIDERANDO**

Que conforme lo previsto en el artículo 290 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo a las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, en su Objetivo General 2.4.1.2 señala que es fundamental desarrollar una batalla frontal contra las diversas formas de corrupción, fortaleciendo las instituciones del Estado, fomentando la participación protagónica del Poder Popular, promoviendo la transparencia y la automatización de la gestión pública, así como los mecanismos legales de sanción penal, administrativa, civil y disciplinaria contra las lesiones o el manejo inadecuado de los fondos públicos.

**CONSIDERANDO**

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece en su artículo 4: "A los fines de esta Ley, se entiende por Sistema Nacional de Control Fiscal, el conjunto de órganos, estructuras, recursos y procesos que, integrados bajo la rectoría de la Contraloría General de la República, interactúan coordinadamente a fin de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos generales de los distintos entes y organismos sujetos a esta Ley, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública."

**CONSIDERANDO**

Que hasta la presente fecha la Contraloría del estado Bolivariano de Miranda se encuentra intervenida, sin embargo, los hechos que dieron lugar a su intervención han cesado, producto de las medidas y acciones correctivas desarrolladas por el Órgano de Control Externo que conllevaron a la corrección y subsanación de las debilidades encontradas de manera íntegra dentro de dicho Órgano.

**CONSIDERANDO**

Que durante el tiempo de la intervención producto de esas acciones y medidas correctivas, se subsanaron las desviaciones e inconsistencias administrativas detectadas, lo que logró una mayor eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión de control fiscal ejercida, y por otro lado, accesibilidad, uniformidad y modernidad de su administración, dando cumplimiento a los principios que fundamentan el Sistema Nacional de Control Fiscal y la Administración Pública, siendo alcanzados los objetivos planteados por la intervención que fue dictada.

**CONSIDERANDO**

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Derogatoria de la Ley para la Designación y Destitución del Contralor o Contralora de Estado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.217 de fecha 09 de

julio del 2009, establecen que el Contralor General de la República, podrá designar provisionalmente a los contralores y contraloras de estados, hasta tanto se dicte el Reglamento correspondiente, siendo el caso que, hasta la presente fecha no han sido dictadas las indicadas normas sublegales, agregándose a lo anterior que, las causas que originaron la intervención de la Contraloría del estado Bolivariano de Miranda han cesado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Cesar la intervención de la Contraloría del estado Bolivariano de Miranda, por lo cual, a partir de la presente Resolución se designa a la ciudadana **JOHANNAS HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad Nro. **13.875.356**, como Contralora Provisional del estado Bolivariano de Miranda.

**SEGUNDO:** La Contralora designada tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

a) Ejercer las funciones de control establecidas en los artículos 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y las que las Leyes estatales le atribuyan.

b) Al décimo (10º) día hábil siguiente al vencimiento de cada mes, deberá presentar a la Contraloría General de la República, un informe pormenorizado de su gestión.

Dada en Caracas, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016). Año 205º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese,



*(Handwritten signature)*  
**MANUEL E. GALINDO B.**  
 Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA <b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	
205º, 157º y 17º Caracas, 10 de marzo de 2016 <b>RESOLUCIÓN</b>	
<b>Nro. 01-00-000189</b>	
<b>MANUEL E. GALINDO B.</b> Contralor General de la República	
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 289 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de	

Venezuela, y el artículo 14, numeral 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

#### CONSIDERANDO

Que conforme lo previsto en el artículo 290 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, en su Objetivo General 2.4.1.2 señala que es fundamental desarrollar una batalla frontal contra las diversas formas de corrupción, fortaleciendo las instituciones del Estado, fomentando la participación protagónica del Poder Popular, promoviendo la transparencia y la automatización de la gestión pública, así como los mecanismos legales de sanción penal, administrativa, civil y disciplinaria contra las lesiones o el manejo inadecuado de los fondos públicos.

#### CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece en su artículo 4: "A los fines de esta Ley, se entiende por Sistema Nacional de Control Fiscal, el conjunto de órganos, estructuras, recursos y procesos que, integrados bajo la rectoría de la Contraloría General de la República, interactúan coordinadamente a fin de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuvan al logro de los objetivos generales de los distintos entes y organismos sujetos a esta Ley, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública."

#### CONSIDERANDO

Que hasta la presente fecha la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta se encuentra intervenida, sin embargo, los hechos que dieron lugar a su intervención han cesado, producto de las medidas y acciones correctivas desarrolladas por el Órgano de Control Externo que conllevaron a la corrección y subsanación de las debilidades encontradas de manera íntegra dentro de dicho Órgano.

#### CONSIDERANDO

Que durante el tiempo de la intervención producto de esas acciones y medidas correctivas, se subsanaron las desviaciones e inconsistencias administrativas detectadas, lo que logró una mayor eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión de control fiscal ejercida, y por otro lado, accesibilidad, uniformidad y modernidad de su administración, dando cumplimiento a los principios que fundamentan el Sistema Nacional de Control Fiscal y la Administración Pública, siendo alcanzados los objetivos planteados por la intervención que fue dictada.

#### CONSIDERANDO

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Derogatoria de la Ley para la Designación y Destitución del Contralor o Contralora de Estado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.217 de fecha 09 de julio del 2009, establecen que el Contralor General de la República, podrá designar provisionalmente a los contralores y contraloras de estados, hasta tanto se dicte el Reglamento correspondiente, siendo el caso que, hasta la presente fecha no han sido dictadas las indicadas normas sublegales, agregándose a lo anterior que, las causas que originaron la intervención de la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta han cesado.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Cesar la intervención de la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta, por lo cual, a partir de la presente Resolución se designa al ciudadano **JOSÉ FRANCISCO SALAZAR**, titular de la cédula de identidad Nro. **4.650.716**, como Contralor Provisional del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

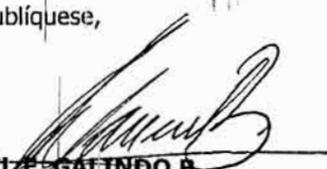
**SEGUNDO:** El Contralor designado tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

a) Ejercer las funciones de control establecidas en los artículos 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y las que las Leyes estatales le atribuyan.

b) Al décimo (10º) día hábil siguiente al vencimiento de cada mes, deberá presentar a la Contraloría General de la República, un informe pormenorizado de su gestión.

Dada en Caracas, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016). Año 205º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese,

  
**MANUEL E. GALINDO B.**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

205º, 157º y 17º

Caracas, 10 de marzo de 2016

RESOLUCIÓN

Nro. 01-00-000190

**MANUEL E. GALINDO B.**  
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 289 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, y el artículo 14, numeral 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

#### CONSIDERANDO

Que conforme lo previsto en el artículo 290 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, en su Objetivo General 2.4.1.2 señala que es fundamental desarrollar una batalla frontal contra las diversas formas de corrupción, fortaleciendo las instituciones del Estado, fomentando la participación protagónica del Poder Popular, promoviendo la transparencia y la automatización de la gestión pública, así como los mecanismos legales de sanción penal, administrativa, civil y disciplinaria contra las lesiones o el manejo inadecuado de los fondos públicos.

#### CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece en su artículo 4: "A los fines de esta Ley, se entiende por Sistema Nacional de Control Fiscal, el conjunto de órganos, estructuras, recursos y procesos que, integrados bajo la rectoría de la Contraloría General de la República, interactúan coordinadamente a fin de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuvan al logro de los objetivos generales de los distintos entes y organismos sujetos a esta Ley, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública."

#### CONSIDERANDO

Que hasta la presente fecha la Contraloría del estado Portuguesa se encuentra intervenida, sin embargo, los hechos que dieron lugar a su intervención han cesado, producto de las medidas y acciones correctivas desarrolladas por el Órgano de Control Externo que conllevaron a la corrección y subsanación de las debilidades encontradas de manera íntegra dentro de dicho Órgano.

#### CONSIDERANDO

Que durante el tiempo de la intervención producto de esas acciones y medidas correctivas, se subsanaron las desviaciones e

inconsistencias administrativas detectadas, lo que logró una mayor eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión de control fiscal ejercida, y por otro lado, accesibilidad, uniformidad y modernidad de su administración, dando cumplimiento a los principios que fundamentan el Sistema Nacional de Control Fiscal y la Administración Pública, siendo alcanzados los objetivos planteados, por la intervención que fue dictada.

#### CONSIDERANDO

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Derogatoria de la Ley para la Designación y Destitución del Contralor o Contralora de Estado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.217 de fecha 09 de julio del 2009, establecen que el Contralor General de la República, podrá designar provisionalmente a los contralores y contraloras de estados, hasta tanto se dicte el Reglamento correspondiente, siendo el caso que, hasta la presente fecha no han sido dictadas las indicadas normas sublegales, agregándose a lo anterior que, las causas que originaron la intervención de la Contraloría del estado Portuguesa han cesado.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Cesar la intervención de la Contraloría del estado Portuguesa, por lo cual, a partir de la presente Resolución se designa a la ciudadana **MILANYELA DE LA COROMOTO PEDROZA LINARES**, titular de la cédula de identidad Nro. **10.056.368**, como Contralora Provisional del estado Portuguesa.

**SEGUNDO:** La Contralora designada tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

a) Ejercer las funciones de control establecidas en los artículos 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y las que las Leyes estatales le atribuyan.

b) Al décimo (10°) día hábil siguiente al vencimiento de cada mes, deberá presentar a la Contraloría General de la República, un informe pormenorizado de su gestión.

Dada en Caracas, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016). Año 205° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese,



**MANUEL E. GALINDO B.**  
Contralor General de la República

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

**AÑO CXLIII - MES VI** **Número 40.881**  
**Caracas, jueves 7 de abril de 2016**

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente  
a 10,05 % valor Unidad Tributaria**

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único:* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela  
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe  
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**